

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Violaciones al derecho a la vida por falta al deber de cuidado e indebida procuración de justicia al no agotar todas las líneas de investigación, incluida la posible ejecución extrajudicial de Josafat Hasam López Balderas

Recomendación 11/2018

Expediente: CDHDF/I/121/CUAUH/12/D8126

Autoridades responsables:

Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX)

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX)

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México –Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (CJCDMX-TSJCDMX)

Víctimas:

Josafat Hasam López Balderas [Víctima directa]

Guadalupe Josefina Balderas Barrios [Víctima indirecta 1]

Víctima indirecta 2

Índice de derechos humanos violados.

1. Derecho a la vida.

1.1 Omisiones de funcionarios públicos en el cumplimiento de su deber reforzado de cuidado respecto de la vida de las personas que están bajo su custodia.

2. Derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

2.1. Omisión de investigar diligentemente y en un plazo razonable.

2.2. Incumplimiento de la obligación de investigar una posible ejecución extrajudicial de manera diligente y en un plazo razonable, de acuerdo con las leyes y protocolos.

2.3. Omisión de garantizar a los familiares sus derechos en calidad de víctimas del delito.

2.4 Obstaculización para acceder a la justicia por el incumplimiento de la obligación de agotar diligentemente todas las líneas de investigación sobre la responsabilidad del homicidio, que derivó en una determinación de reserva de la indagatoria.

2.5. Obstaculización para que la víctima de un delito pueda conocer la verdad sobre los hechos investigados.

3. Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la memoria de las personas fallecidas.

3.1 Violaciones a la integridad personal de las y los familiares por el sufrimiento y revictimización derivados de la violencia institucional por parte de las autoridades, así como de otras acciones y omisiones de las mismas.

3.2 Violaciones al derecho a la memoria de la persona fallecida.

Glosario.

Acordonamiento

La acción de delimitar el lugar de los hechos, mediante el uso de cintas, cuerdas, u otro tipo de barreras físicas, para preservarlo o sellarlo en caso de lugares cerrados¹.

Cadena de custodia

Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión².

Dictamen

Es un documento legal de carácter civil o judicial que da fe de un hecho pasado basado en evidencias y documentos previos. El documento debe ser en primer lugar científico, descriptivo, objetivo, con terminología clara. Tener cuidado de no hacer aseveraciones y no emitir diagnósticos clínicos, con la simple observación, ya que pueden estar sujetos a comprobación microscópica o a través de estudios especiales (química, toxicología, etc.). En cuanto a la conclusión en el dictamen, esta será determinante, clara, concisa y objetiva³.

Elemento material probatorio.

Evidencia física, objeto, instrumento o protocolo relacionado con un hecho delictivo y que pueda constituirse como prueba⁴.

Embalaje

Conjunto de materiales que envuelven, soportan, contienen y protegen al indicio o elemento probatorio, con la finalidad de identificarlos, garantizar su mismidad y

¹ Consejo Nacional de Seguridad Pública, Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteV1.pdf>.

² Idem.

³ Palafox Vega, Ramiro, *Fundamentos en la práctica de autopsia y medicina legal*, El Manual Moderno, 2013, p. 23-24

⁴ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Op. Cit.

reconocer el acceso no autorizado durante su traslado y almacenamiento. El embalaje constituye un refuerzo del empaque y, en algunos casos, podrá fungir como empaque del indicio o elemento probatorio⁵.

Indicio

Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio⁶.

Lugar de intervención

Sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo, o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo⁷.

Preservación del lugar

Acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido, que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios⁸.

Preservación del indicio

Acciones para asegurar, resguardar, proteger y mantener el indicio o elementos materiales probatorios, con el objeto de mantener las condiciones originales de recolección, evitando la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios⁹.

Protocolo de Minnesota

“Protocolo [que] está dirigido a los agentes de policía, médicos, abogados, funcionarios del cuerpo judicial, ONG y otros actores que participan en la investigación de ejecuciones que pueden haber sido ilícitas. Se aplica

⁵ Ídem

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

primordialmente a las investigaciones emprendidas en contextos de paz, pero abarca también las muertes ocurridas durante un conflicto”¹⁰.

Necropsia

Es un procedimiento técnico-científico para examinar y disecar en forma anatómica, sistemática y completa un cadáver, con la finalidad de investigar patologías, determinar la causa, manera y etiología de la muerte, entre otros objetivos. Es una actividad profesional que requiere, para su correcta realización e interpretación de los hallazgos, de la combinación de conocimientos médicos sólidos en la especialidad y experiencia adecuada en el diagnóstico morfológico, así como una adecuada habilidad técnica¹¹.

Registro de cadena de custodia

Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión¹².

Reserva de la investigación

Forma anticipada, no definitiva, de determinar la investigación ministerial procedente cuando, luego de realizar las diligencias necesarias, no se hayan obtenido elementos para realizar su consignación a los tribunales y no parece que se puedan practicar otras, sin embargo, con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación¹³.

Revictimización

Es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹⁴.

¹⁰ ONU. La Oficina del ACNUDH publica directrices mundiales para investigar las ejecuciones arbitrarias. <<https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21661&LangID=S>>

¹¹ Guía Técnica para la emisión de necropsias, 2014, p. 3.

¹² Consejo Nacional de Seguridad Pública. Op. Cit.

¹³ Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 131, abrogado.

¹⁴ SCJN. Menor de edad víctima del delito. el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación, Tesis 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), Tesis aislada, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, p. 261

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, el día 11 de septiembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la CDHDF), elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 11/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, Base Quinta, punto D, de la CPEUM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ingeniero Raymundo Collins Flores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 122 apartado C, Base Quinta, punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, 4º y 8º, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X, último párrafo, así como 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3º, 7º, 8º y 57º, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Presidente del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, magistrado Álvaro Augusto Pérez Juárez, con fundamento en los artículos 44, 116 fracción III y 122, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8 y 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 4 y 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las personas peticionarias y agraviadas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁵, y 11, de su Reglamento Interno¹⁶; así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹⁷, este Organismo tiene competencia:

¹⁵ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal."

¹⁶ De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

¹⁷ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos humanos a la vida, al debido proceso, en relación con debida diligencia y plazo razonable, de acceso a la justicia, a la integridad personal en relación con el derecho a la memoria de las personas fallecidas,.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Consejo de la Judicatura - Tribunal Superior de Justicia, las tres de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, al ocurrir los hechos en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que dieron origen a la presente investigación principalmente se realizaron en un lapso que abarca del mes de diciembre del año 2012 al año 2013, tiempo en el que esta CDHDF ya tenía competencia para iniciar la investigación que concluye con la presente Recomendación; adicionalmente, las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación.

7. A partir de que la CDHDF inició de oficio la presente queja, ha realizado más de 150 diligencias de investigación y documentación en el expediente iniciado con motivo de los hechos denunciados, mismo al que le fue asignado el número **CDHDF//121/CUAUH/12/D8126**.
8. Se realizaron 2 solicitudes de medidas precautorias para la atención del caso a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJCDMX. Asimismo, se realizaron 15 requerimientos de información a dicha Procuraduría capitalina, contenidos en 3 solicitudes de información, 7 de colaboración y 5 de oficios recordatorios a las peticiones efectuadas.
9. A su vez, se elaboraron 2 solicitudes de información a la Dirección General de Derechos Humanos de la SSPCDMX, 7 de colaboración y 3 oficios recordatorios con motivo de las peticiones que se encontraban pendientes de ser atendidas.

10. También se solicitó en un primer momento, la colaboración de la Dirección General de Derechos Humanos de la TSJCDMX, a través de 6 oficios, y posteriormente, le fue requerido un informe como autoridad responsable. De igual forma, se requirió al personal médico forense del INCIFO a cargo de la práctica de la necropsia al cuerpo de la víctima, respondieran por escrito diversos cuestionamientos relacionados a su actuación.
11. Se recabó la comparecencia en las instalaciones de la CDHDF, a diversos policías y personal paramédico del ERUM, personal adscrito a la SSPCDMX; así como a personal ministerial y administrativo de la Coordinación Territorial CUH-3 de la PGJCDMX; todos relacionados con los hechos que dieron origen a la investigación iniciada por este Organismo.
12. Por otra parte, se solicitó la colaboración de la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; así como de dos empresas de medios de comunicación, que brindaron información relacionada con la investigación.
13. Igualmente, la CDHDF ha realizado en diversas fechas, alrededor de 20 acompañamientos a la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1], con las autoridades siguientes:
 - a. Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
 - b. Secretario de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
 - c. Personal ministerial de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio.
 - d. Personal del Juzgado 25° de lo Penal en la Ciudad de México.
14. A su vez, la CDHDF documentó a través de más de 90 actas circunstanciadas, el análisis realizado a las diversas averiguaciones previas, de sus respectivos desgloses y de la causa penal respectiva; de las diversas notas periodísticas que con respecto a los hechos fueron publicadas por medios de comunicación; de las inspecciones a documentos oficiales, grabaciones de audio, video y fotografías otorgadas por la SSPCDMX; también de inspecciones a lugares relacionados con los hechos, tales como: las instalaciones de la Coordinación Territorial CUH-3, instalaciones, material de cómputo, libros de registros y bitácoras de diferentes unidades y áreas administrativas de la SSPCDMX, de la patrulla en la que fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima directa, de la ambulancia que transportó a los

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

paramédicos que brindaron atención médica a la víctima directa; así también de las llamadas y comparecencias efectuadas a la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1].

15. A su vez, personal médico de la CDHDF elaboró un informe relacionado con el Dictamen de necropsia y con el video de la misma, y además, personal de la Dirección de Atención Psicosocial realizó Valoraciones de Impactos Psicosociales a la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1].

III. Evidencias

16. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

Justificación del contexto¹⁸

17. Conocer los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales¹⁹ caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población²⁰.

¹⁸ Véase. Recomendación 01/2018, párr. 14-18 en los que se desarrollan con mayor amplitud la Justificación del contexto.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Defensor de de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49. Cfr. Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

²⁰ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Op. cit., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, núm. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 307, párr. 43. Cfr. Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.



18. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Mediante esta metodología se busca aportar mayores elementos que permitan la documentación de violaciones a derechos humanos no como hechos aislados y particulares, sino como problemas complejos, estructurales y que requieren de una atención integral.
19. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos²¹.

IV. Contexto.

20. La presente recomendación es otra muestra de impunidad en un caso relacionado con el homicidio de un joven en la Ciudad de México, en donde existe una duda razonable en torno a una posible ejecución extrajudicial, aunado la falta al deber de cuidado sobre la vida al que están obligados todas las autoridades que tienen bajo su custodia a alguna persona.
21. El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él²².
22. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado, no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como

²¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

²² Huertas Díaz Omar y otros, *El derecho a la vida desde la perspectiva del sistema interamericano de derechos humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 126.

consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad²³.

23. En ese sentido, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en su Informe sobre su misión en nuestro país en el 2013, expresó que, "los problemas de la protección del derecho a la vida en México, se deben a diversos factores, entre ellos, las deficiencias del sistema jurídico; la falta de disposición o de capacidad de la policía y los fiscales para iniciar investigaciones, la desconfianza de la ciudadanía hacia el poder judicial; y la falta de rendición de cuentas por las violaciones cometidas. En tanto que, la impunidad sigue siendo un problema serio, tanto a nivel individual como a nivel sistémico²⁴.
24. Asimismo, enfatizó su preocupación respecto a que, ante la gravedad de la situación actual, es imperativo actuar decididamente: el derecho a la vida está gravemente amenazado en México y este problema debería tener la máxima prioridad a nivel nacional. Es preciso un fortalecimiento sistemático, holístico e integral del estado de derecho, uno de cuyos elementos fundamentales es la rendición de cuentas por los atropellos cometidos.²⁵
25. Al respecto, la impunidad en México tiene sus raíces más profundas en los problemas estructurales y funcionales de las 32 entidades federativas²⁶. México presenta fallas tanto en la funcionalidad de su sistema de seguridad como en la estructura de su sistema de justicia. El sistema de seguridad no abre los procesos de averiguación de la mayor parte de las personas sospechosas, detenidas, arrestadas o bajo arraigo. La segunda causa importante de la impunidad en México es la deficiencia estructural de su sistema de justicia.
26. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre la Situación de derechos humanos en México, señaló que de acuerdo a los datos que le fueron disponibles, en 2015 entre 51 y 52 personas son asesinadas violentamente todos los días en promedio, lo que representaría un aumento del 6% en comparación con 2014. En la capital del país se registraron 642 averiguaciones previas por homicidio doloso (relativas a 679

²³Idem, pág. 127.

²⁴A/HRC/26/36/Add.1. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christoff Heyns, Misión a México, 28 de abril de 2014, pág. 1.

²⁵Idem, pág. 2.

²⁶Índice Global de Impunidad en México, 2016, pág. 12.

personas asesinadas) en los primeros nueve meses de 2015, lo que representa un aumento del 20% en comparación a los primeros nueve meses de 2014.

27. Como lo ha mencionado la Comisión en otras oportunidades, además del alto nivel de homicidios en México, y la falta de información estadística adecuada y completa sobre la incidencia de las ejecuciones extrajudiciales en el país, otra preocupación al respecto es que, independientemente de cambios en las tendencias a la alza o a la baja, una constante es que la gran mayoría de estos delitos permanecen en la impunidad²⁷.
28. Además, de acuerdo al Índice Global de Impunidad IGI-MÉX 2018, México empeora en los índices de impunidad global y estatal. El índice de impunidad en México aumentó tanto en el ámbito global como en el de los estados de la República. México ocupa el cuarto lugar del Índice Global de Impunidad (IGI-2017) con 69.21 puntos y encabeza la lista de países del continente americano con el más alto índice de impunidad²⁸.
29. Por lo que hace a la Ciudad de México, se tiene identificado como uno de los estados en los que el homicidio tiene un mayor grado de impunidad, alcanzando el 17.44 %.²⁹ Aunado a que las líneas de investigación para esclarecer los hechos cometidos en un presunto homicidio son deficientes y se siguen en la inobservancia de lo establecido en los estándares internacionales en la materia, cuando no sólo se enfrenta ante el esclarecimiento de la privación de la vida, sino de la privación de la vida en condiciones sospechosas estando en resguardo o custodia de agentes del Estado.
30. Lo anterior confirma, lo sostenido por diversas organizaciones defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, en el marco del Informe de la audiencia "Denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales en México" ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2015, en la que solicitaron, se recomendará al Estado Mexicano, a garantizar que después de toda privación de la vida por integrantes de las fuerzas de seguridad, se realizara una averiguación independiente, tomando en cuenta las directrices del Protocolo de Minnesota, para documentar datos que

²⁷ CIDH, Informe de país México, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.LV/III., 2016, párr. 198, pág. 102. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

²⁸ Índice Global de Impunidad en México, 2018, pág. 7.

²⁹ Ídem, pág. 7.



permitieran esclarecer o comprobar las circunstancias de la privación de la vida³⁰.

31. Al respecto, en el "Protocolo de Minnesota", se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria o extrajudicial se produce como consecuencia de: "[...] homicidios perpetrados por orden del Gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos [...] o de otro tipo"³¹.
32. En ese sentido, las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el "Protocolo de Minnesota" establece entre otras: "Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad; y "muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio"³². Modalidades que no han sido agotadas hasta el momento por el personal ministerial como parte de sus líneas de investigación en el caso de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa].
33. Por su parte, esta Comisión de Derechos Humanos ha documentado³³ que tan sólo en el periodo comprendido de enero de 2010 al 20 de agosto de 2018, se han tramitado al menos 72 quejas calificadas como presuntamente violatorias al derecho a la vida específicamente en sus tipos de violación "falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida y ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria", donde se ha identificado como autoridad probable responsable a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México SSPCDMX.

³⁰ Véase, Carta del 20 de octubre de 2015, dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referente al Informe de la audiencia "Denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales en México", suscrita por diversas organizaciones defensoras de derechos humanos, pág. 7. Disponible en: <http://www.imdhd.org/doctos/151020-Informe-Audiencia-Ejecuciones%20Extrajudiciales-en-Mex.pdf>

³¹Valencia Villa Alejandro, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, Protocolo de Minnesota, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas en colaboración con USAID en 2009. (en dicho documento se realiza un análisis del Protocolo de Minnesota de 1991, *Manual de la ONU para la prevención e investigación efectivas de ejecuciones sumarias, extrajudiciales, arbitrarias o legales*, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 1991), pág. 7.

³² Ídem, pág. 8.

³³ La presente información fue obtenida a través del Sistema Integral de Gestión de Información de la CDHDF (SIIGESI), Base de datos operacional, datos actualizados al 20 de agosto de 2018.

34. De las cuales, 42 correspondieron a la presunta violación de ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria y 30 relacionadas con la falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida. Asimismo, se destaca que de las 72 quejas referidas, se tienen identificadas 56, en las que se atribuyen hechos presuntamente violatorios a personal de la policía preventiva de la SSPCDMX. En tanto que, este Organismo, en el periodo de tiempo mencionado, ha emitido 3 recomendaciones³⁴ en las que se ha comprobado la vulneración al derecho a la vida en 8 expedientes de queja, de los cuales, en 4 de ellos, se confirmó la violación a la falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida, y en los otros 4 expedientes, la violación relacionada a la ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria.
35. En ese sentido, el caso motivo de la presente Recomendación, se suma a todos aquellos, en los que sobreviene la muerte de una persona que está bajo resguardo o custodia de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en condiciones poco claras; en las que si bien, no puede determinarse que existió una intencionalidad en la privación de la vida, sí se generan alrededor del suceso una suma de indicios que la convierten en sospechosa, frente a probables omisiones de los servidores públicos que se encontraban en la obligación máxima de proteger la vida de esa persona, lo que implica que, en caso de no realizarse las investigaciones prontas, exhaustivas y minuciosas, que permitan determinar la verdad de lo ocurrido, se genera un ciclo de impunidad, que aleja a los familiares de las víctimas del acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño ante los hechos perpetrados.
36. En ese sentido, la jurisprudencia interamericana señala que en todo caso de uso de la fuerza por parte de autoridades, es la propia autoridad quien está obligada a "proveer una explicación satisfactoria y conveniente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados³⁵.
37. Bajo la línea de lo anterior, el estándar probatorio que debe seguirse en casos de violaciones a derechos humanos sobre todo en las que por su gravedad se requiere de una respuesta estatal sobrecalificada, como la privación arbitraria de la vida, establece que es la autoridad responsable la

³⁴ Recomendaciones 08/2013, 03/2016, 03/2017.

³⁵ Corte IDH, caso *Hermanos Landaeta Mejias vs. Venezuela*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 27 de agosto de 2014. Serie C. N° 281, párr. 132.



que debe desvirtuar fehacientemente su responsabilidad mediante pruebas idóneas; lo que en el presente caso no ha sucedido, pues hasta la fecha no se ha esclarecido la verdad de los hechos sobre lo que sucedió con Josafat Hasam López Balderas [víctima directa].

38. Ante ello, se da cuenta que a casi siete años de iniciada la investigación ministerial con motivo del fallecimiento de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], si bien se ha consignado en diversas ocasiones por el delito de homicidio calificado, y devuelta para su perfeccionamiento por la autoridad jurisdiccional; se tiene conocimiento, que a la fecha, dicha investigación fue enviada a la reserva, acrecentando con ello, la impunidad y la falta de acceso a la verdad y a la justicia.
39. La intención de enfatizar esta serie de inconsistencias, es para contextualizar que el caso de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], no debe tomarse como un suceso aislado, sino que forma parte de la serie de investigaciones que hasta la fecha no han tenido una investigación seria en aras de alcanzar la justicia.
40. A su vez, se vulneró la imagen de la víctima ante la falta del resguardo y acordonamiento del lugar de los hechos, e incluso se le criminalizó con respecto a la posible comisión de un delito en el barrio de *Tepito*, lo que ocurre de manera recurrente no sólo en la Ciudad de México sino en todo el país.
41. Asimismo, preocupa que de acuerdo al Informe sobre la Situación de los derechos humanos en México rendido por la CIDH en el 2015, se sostuvo que en relación a sentencias por ejecución extrajudicial, fue informada de una sentencia condenatoria por una ejecución extrajudicial, aunque aún no se encontraría firme, tipificada como “violencia contra las personas causando homicidio simple intencional”, en Nuevo León.
42. Por su parte, la Comisión de la Verdad del Estado de Oaxaca consiguió la primera consignación por ejecución extrajudicial en México en septiembre de 2015³⁶. Es decir, hasta ese año, solo se contaban con dos sentencias condenatorias en el país, y ninguna emitida en la Ciudad de México, lo cual no debe interpretarse como que en esta Ciudad no se priva de la vida arbitrariamente, sino que las investigaciones ministeriales que se siguen ante

³⁶CIDH, Informe de país México, 2015, óp. cit. párr. 211, pág. 108.

esta grave violación a los derechos humanos no son determinadas de forma debida.

43. Es así que derivado de lo anterior, esta Comisión continúa investigando y recomendando a las autoridades responsables por violaciones a los derechos humanos a la vida y al debido proceso, situación que no cesará sino hasta que el Estado asuma de manera enérgica su obligación tanto de cuidado, como lo relacionado con el castigo a los servidores públicos que estén involucrados en ejecuciones extrajudiciales.

V. Relatoria de hechos

V.1 Omisión de salvaguardar la integridad y la vida de la víctima detenida bajo custodia de la autoridad

44. El 28 de diciembre de 2012, la Víctima Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] hombre de 28 años de edad, salió de su hogar alrededor de las 11:00 horas, para ir de compras a la zona de comercio denominada *Tepito*, en la Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.
45. Aproximadamente a las 11:28 horas del mismo día, sobre el Eje Uno Norte de dirección oriente a poniente, con motivo de una acusación falsa, la víctima Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] fue golpeado por un grupo de personas del Barrio de *Tepito*. Minutos después, encontrándose la víctima lesionada, hicieron entrega de la misma al Policía Segundo Jorge Luis Galindo Hernández, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal (en adelante SSP).
46. El policía Jorge Luis Galindo subió a la víctima a la parte trasera de la patrulla P-20-04, vehículo que permaneció estacionado en el lugar de los hechos recabando más información sobre lo ocurrido. Estando a bordo de la patrulla, en repetidas ocasiones, los particulares agresores intentaron bajar a Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], asimismo le propinaron golpes y patadas cuando se encontraba al interior del vehículo oficial. A las 11:32 horas, las personas atacantes abrieron una de las puertas del vehículo y extrajeron a la víctima del mismo.
47. Al ser sustraída por los particulares, la víctima continuó siendo golpeada en todo el cuerpo por el mismo grupo de personas atacantes y fue recuperada aproximadamente a 50 ó 60 metros del lugar de donde iniciaron las

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

agresiones, sobre Eje Uno Norte, por los policías Lerín Arael De Paz Miranda y Oscar Espinosa Piña, ambos adscritos a la Unidad 32 de Protección Ciudadana de la SSP, los cuales se encontraban a bordo de la patrulla P-20-31. La víctima Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] se encontraba lesionado del rostro y cuerpo, sin playera y con impedimento de caminar de manera regular.

48. Los referidos policías de la SSP introdujeron en la patrulla a la víctima, y aunque tenían conocimiento de que la víctima se encontraba lesionada, se dirigieron a la Agencia 51 de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal (en adelante PGJ), ahora Coordinación Territorial CUH-3 de la PGJ, a efecto de ponerlo a disposición en calidad de probable responsable.
49. De las versiones esgrimidas por los policías Lerin Arael De Paz Miranda y Oscar Espinosa Piña, se coincide que al interior de la patrulla la víctima se encontraba con vida. Una vez que la patrulla arribó a las afueras de la referida Agencia del Ministerio Público, siendo las 11:47 horas, el Policía Segundo, Lerin Arael De Paz Miranda, solicitó a su superior inmediato, Jesús Silvano Sánchez, pedir vía frecuencia operativa el apoyo de personal del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la misma SSP (en adelante, E.R.U.M.) para la atención médica de la víctima.
50. En la Coordinación Territorial CUH-3, Raúl Ariel Vázquez Acevedo, Responsable de Agencia, y Alejandro Mondragón Marroquín, Enlace administrativo, tuvieron conocimiento de la presencia de la víctima al interior de la Coordinación; no obstante, ésta no fue puesta formalmente a disposición de la autoridad ministerial, ni se inició en ese momento una averiguación previa. Cabe mencionar que, como consecuencia de tal omisión del personal de la Agencia del Ministerio Público de la PGJ, el 19 de febrero de 2014, la Visitaduría Ministerial de la PGJ emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el 17 de septiembre de 2014, resolvió que Raúl Ariel Vázquez Acevedo, Responsable de Agencia, era administrativamente responsable, ya que omitió ordenar al personal ministerial que tenía a su cargo, iniciar la averiguación previa respecto de los hechos, así como girar los oficios respectivos para que la Víctima Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] fuera examinado por médico legista, o bien, llevar a cabo las acciones tendientes a prestarle el auxilio y preservar su salud, tomando en cuenta las condiciones físicas que presentaba al momento en el que los policías preventivos lo ingresaron a la Coordinación

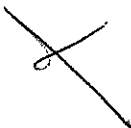
Territorial
CUH-3.

V.2 Posible ejecución extrajudicial y otras líneas de investigación.

51. Al llegar a la Coordinación Territorial CUH-3, aproximadamente a las 11:47 horas los policías de SSP ingresaron a Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, dejándolo en la planta baja recargado en una pared. En ese momento, Lerín Arael De Paz Miranda hizo del conocimiento de Raúl Ariel Vázquez Acevedo, Responsable de Agencia, que la víctima Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] estaba en calidad de probable responsable, sin que se realizara la puesta a disposición de la autoridad ministerial, ya que el Agente del Ministerio Público refirió que no contaba con médico legista.
52. De las 11:47 a las 12:05 horas las declaraciones son encontradas, hay ausencia de cámaras en la planta baja de la Agencia, así como fuera de la misma. Es así que las diferentes autoridades que se encontraban presentes Raúl Ariel Vázquez Acevedo, Responsable de Agencia, y Alejandro Mondragón Marroquín, Enlace administrativo, Edgar Rafael García Pérez, policía preventivo de imaginaria, Lerín Arael De Paz Miranda y Oscar Espinosa Piña, policías remitentes de SSP, refirieron lo siguiente:
53. Raúl Ariel Vázquez Acevedo, Responsable de Agencia, y Alejandro Mondragón Marroquín, Enlace administrativo, ambos adscritos a la PGJ, después de que tuvieron conocimiento de la presencia de la víctima al interior de la Coordinación se retiraron a sus oficinas perdiendo de vista a la víctima, quien permaneció bajo custodia de los elementos de la SSP.
54. Por lo que hace al policía de imaginaria Edgar Rafael García Pérez, refiere que estando dentro de la agencia indicó a los policías remitentes quién era el Responsable de Agencia, quien iba en compañía del enlace administrativo, asimismo que observó como los elementos de SSP y el Responsable de Agencia sostuvieron una conversación, en la que el policía Lerín Arael De Paz Miranda le explicó los hechos y que la víctima iba en calidad de detenido, pero que no contaban con parte acusadora, a lo que el Responsable de Agencia Raúl Ariel Vázquez Acevedo les dijo que no contaba con médico legista, y enseguida subió las escaleras a su oficina y el enlace administrativo Alejandro Mondragón Marroquín se retiró también a su oficina.

55. El mismo policía de imaginaria refiere que la víctima Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] manifestaba que quería ir al baño, esto de forma insistente, y que incluso dijo que si no, se haría del baño en el lugar en el que se encontraba, e intentó bajarse los pantalones, por lo que el elemento de imaginaria subió al primer piso de la Agencia del MP con la finalidad de traer una silla y en ésta trasladar a la víctima al baño que se encontraba en la planta alta de esa Coordinación Territorial. Sin embargo, cuando regresó ya no se encontraba Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], y cuando preguntó por él le dijeron que ya no era necesaria la silla, que lo habían ingresado nuevamente a la patrulla. Cuando salió a ver donde se encontraba la víctima, observó que se encontraba sentado en el asiento trasero de la patrulla con los pies hacia afuera y sin zapatos, custodiado por Oscar Espinosa Piña.
56. A su vez, Edgar Rafael García Pérez, ante personal de esta Comisión manifestó haber escuchado que una testigo presencié que los elementos policiales agredieron a la víctima al tiempo que lo intentaban subir a la patrulla nuevamente.
57. Mientras que de las declaraciones del policía remitente de la SSP Oscar Espinosa Piña se desprende que, manifestaron haber llegado él y su compañero Lerín Arael De Paz Miranda a la Coordinación Territorial CUH-3 aproximadamente a las 11:38, y que la víctima Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] permaneció en la parte posterior de la unidad P-20-31, pasadas las 12:00 horas llegó la ambulancia del ERUM A08005 al mando del doctor Felipe Villanueva Díaz con dos personas, que revisaron a la víctima, le brindaron primeros auxilios dentro de la patrulla y pasados unos minutos el doctor Felipe Villanueva les informó que Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] había fallecido.
58. En tanto que el policía Lerín Arael De Paz Miranda declaró que, al llegar a la Agencia del MP, lo informó al Comandante de turno de nombre Jesús Silvano Sánchez, y le pidió que solicitara una unidad médica que valorara a Josafat Hasam López Balderas [víctima directa]. Asimismo refirió que la unidad del ERUM tardó de 15 a 20 minutos en arribar al lugar, y que durante este tiempo la víctima permaneció sentado dentro de la patrulla. Que al llegar la ambulancia brindaron primeros auxilios a Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] y al cabo de dos o tres minutos les indicó el doctor Felipe Villanueva Díaz el cual venía a bordo de la unidad A8005 del ERUM, que la víctima había fallecido, diagnosticando probable infarto fulminante.

59. También manifestó que por lo anterior hizo del conocimiento del Ministerio Público para deslindar responsabilidades que él, Lerín Arael De Paz Miranda, no había realizado ningún tipo de sometimiento hacia Josafat Hasam López Balderas [víctima directa].
60. Resalta que ambos policías Lerín Arael De Paz Miranda y Oscar Espinosa Piña, afirmaron que no tuvieron ningún contacto con personal de la Coordinación Territorial CUH-3.
61. Por lo que hace al personal del ERUM, a las 12:05 horas del mismo día, llegó a las afueras de la entonces 51ª Agencia del Ministerio Público, la unidad de urgencias médicas A-8005 del E.R.U.M. de la SSP, a cargo del médico Felipe Villanueva Díaz, además de la socorrista Dairama Zárate Mendoza y el operador Bronson Chávez Maldonado. El médico Felipe Villanueva Díaz manifestó que la víctima se encontraba al interior de la patrulla; al acercarse a la misma, la víctima se encontraba en el asiento trasero del lado derecho, sin camiseta, con las piernas hacia afuera de la patrulla, el pecho sobre los muslos de las piernas y los brazos por ambos lados.
62. Acto seguido el médico se acercó a la víctima y le preguntó qué era lo que había ocurrido, sin obtener respuesta, por lo que inició la exploración de la cabeza hacia abajo, a fin de descartar un traumatismo en la misma, preguntándole nuevamente si le dolía algo; ante la ausencia de respuesta, siguió con la revisión. Procedió a levantarlo y acostarlo al interior de la patrulla, momento en el que se percató que la víctima tenía los ojos semi-abiertos, con una expresión cadavérica, por lo que procedió a revisarle el corazón, cerciorándose que no había latido cardíaco ni respiración. Después de varias acciones de reanimación cardio-pulmonar, sin respuesta positiva, se fijó la hora de la muerte a las 12:07 horas, declarando muerte súbita cardíaca con etiología a determinar.
63. Se suman a las diligencias controvertidas sobre la responsabilidad del asesinato de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, el 16 de julio de 2013, determinó consignar sin detenido a Raúl Ariel Vázquez, Agente del Ministerio Público, por las omisiones presentadas en el ejercicio de sus funciones que provocaron que los policías preventivos Oscar Espinosa Piña y Lerín Arael De Paz Miranda, privaran de la vida a Josafat Hasam López Balderas



[víctima directa], ya que lo sacaron del interior de la Agencia Investigadora CUH-3, ante la indiferencia y negativa de Raúl Ariel Vázquez Acevedo, quien se retiró a realizar diversas diligencias en otra parte de la Coordinación, cuando lo primordial era darle la atención a la víctima, ya que de haberlo hecho, los policías no lo hubieran sacado a la calle y no se pudo haber concretado el homicidio doloso, por el cual fueron consignados los policías. Estableciendo en esta determinación incluso, que Josafat Hasam [víctima directa] no falleció en la patrulla, sino en el interior de la agencia.

64. Ahora bien, los dictámenes periciales posteriores, controvirtieron tal conclusión. El dictamen pericial en criminalística, de 28 de diciembre de 2012, suscrito por el perito criminalista Roberto Carlos Ramírez Aldaraca, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, concluyó que el lugar no fue debidamente resguardado, además donde se efectuó el levantamiento del cadáver, así como la posición que guardaba el mismo, no correspondían a las originales y finales al momento de sobrevenirle la muerte a la víctima. El perito en criminalística también determinó que la víctima presentaba lesiones a nivel de la mano derecha e izquierda, ocasionadas por fricción o deslizamiento de un objeto o superficie de consistencia áspera o rugosa. A su vez, ante la ausencia de lesiones típicas de defensa y dadas las regiones anatómicas lesionadas, concluyó que se podía establecer que la víctima se encontraba de frente con respecto a su agresor o agresores. Finalmente, el perito determinó que la cianosis en cara, cuello y lechos ungueales, eran compatibles con signos asfícticos.
65. Por su parte, el Dictamen de necropsia de 29 de diciembre de 2012, suscrito por Jorge N. Cárdenas Gómez y Braulio Quezada Benítez, peritos médicos forenses adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal (en adelante INCIFO), estableció que la víctima presentaba luxación de la articulación occipitoatloidea con contusión medular a dicho nivel e infiltrados hemáticos; por lo que concluyó que la víctima falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas causadas en los órganos interesados por el traumatismo de cuello ya descrito y que clasificaban como mortal. A su vez, el 22 de junio de 2013, los peritos médicos forenses del INCIFO precisaron, que el tiempo de sobrevivencia de la víctima después de sufrir una lesión fatal dependerá de la magnitud de la lesión y de las condiciones propias del individuo, entre otras circunstancias.
66. Asimismo, el perito médico Aldo Salazar Téllez, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, rindió dictamen de mecánica de

lesiones el 7 de enero de 2013, en el cual concluyó que la víctima falleció a consecuencia de traumatismo de cuello, por mecanismo de contusión por un agente vulnerante de bordes romos duros, que ocasionaron luxación de la articulación occipitoatloidea con contusión medular, muy probablemente debido a una hiperextensión o hiperflexión mayor a los arcos de movimientos normales de cuello, siendo ésta mortal.³⁷ También el certificado de defunción de 29 de diciembre de 2012, suscrito por el perito médico forense adscrito al INCIFO, Jorge N. Cárdenas Gómez, señaló que la víctima falleció por traumatismo de cuello motivado por las agresiones de terceras personas con golpes en asalto.

67. A su vez, el 11 de enero de 2013, Pedro Pablo López Pérez, Perito en Criminalística Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, estableció en la mecánica de hechos, que en un momento determinado, el o los victimarios le produjeron a la víctima el traumatismo de cuello por mecanismo de contusión con agente vulnerante de cuerpo duro y bordes romos como lo pueden ser las manos, brazo(s), antebrazo(s), etcétera, lo que ocasionó la luxación de la articulación occipitoatloidea, muy probablemente, debido a una hiperextensión o hiperflexión mayor a los arcos de movimientos normales de cuello, ya sea sujetándola de los cabellos, del mentón, hemicara, región frontal o también al momento de colocar el brazo y antebrazo alrededor del cuello de la víctima y ejercer fuerza comprimiendo la región anatómica afectada (cuello).
68. En sentido similar, el 29 de septiembre de 2015, el médico Jorge Luis Alcántara Estudillo, especialista en neurocirugía del Hospital General Balbuena de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, emitió opinión técnica en la que determinó que las lesiones ocasionadas a la víctima son capaces de comprometer la estabilidad de la unión entre el cráneo y el cuello, causando una lesión directa por distracción o compresión de la médula espinal, el tronco cerebral o de parea craneales y alteraciones vasculares por estiramiento de las arterias vertebrales, lo que compromete de inmediato la vida al involucrarse los núcleos nerviosos involucrados en el control de la respiración y del ciclo cardíaco. Asimismo, el especialista en neurocirugía, al rendir declaración en calidad de testigo el 14 de febrero de 2018, precisó que la luxación occipitoatloidea presentada por la víctima,

37 Entiéndase por hiperextensión el movimiento forzado del cuello hacia atrás y la hiperflexión como el movimiento forzado hacia adelante y abajo y en ambos casos cuando se produce hacia los lados.



podía deberse a una hiperextensión o hiperflexión del cuello o de una tracción cefálica de manera brusca.

69. Por su parte, el 23 de mayo de 2016, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión de Derechos Humanos, señaló que la víctima sufrió traumatismo craneo encefálico y traumatismo de cuello, lesiones que por sus características ponen en peligro la vida, ya sea de manera independiente o en conjunto y que en el caso de la víctima se produjeron estando bajo el resguardo de elementos de la SSP. Igualmente, confirmó que al momento de fallecer la víctima no se encontraba bajo los efectos de alcohol o drogas, ya que en los dictámenes en materia de química y química sanguínea, de 30 de diciembre de 2012 y 6 de enero de 2013, suscritos por las peritas Martha Ferrusquilla Francisco y María del Pilar Saucedo Ramírez, y el perito Ernesto Bernal Morales, adscritos al TSJ, no se identificó la presencia de etanol, alcohol etílico, sustancias volátiles, así como tampoco de metabolitos provenientes de cocaína, barbitúricos, benzodiacepinas, anfetaminas y opiáceos.

V.3 Imposibilidad de conocer la verdad y la justicia por la inadecuada investigación.

70. En relación a la averiguación previa por el delito de homicidio doloso, dos horas después de ocurridos los hechos, a las 14:02 horas del 28 de diciembre de 2012, el policía de investigación Jaime Trinidad Jerónimo, adscrito a la Coordinación Territorial CUH-3 (en adelante CUH-3), de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ, puso a disposición como probables responsables a los policías de SSP Lerín Arael De Paz Miranda, Oscar Espinosa Piña, y Jorge Luis Galindo Hernández, por lo que en la Unidad 2 de Investigación con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-3 se dio inició a la indagatoria FCH/CUH-3/T2/00945/12-12, por el delito de homicidio doloso en agravio de la víctima.
71. Es preciso mencionar que en las fotografías del lugar de los hechos que obran en la averiguación previa, tomadas por perito fotógrafo de la PGJ, se observa que policías de SSP como primer respondiente no acordonaron el lugar en un perímetro de 50 metros como lo señala el protocolo para la preservación del lugar de los hechos, pues sólo se acordonó el frente de la patrulla, no así el zaguán al lado de la misma, quedando abierto. Incluso, en el informe del 21 de enero de 2013, rendido por la SSP, se observa que elementos de esa corporación tuvieron acceso al lugar de los hechos y estuvieron en posibilidad de sostener con la mano la cabeza de la víctima

para tomarle una fotografía. Por su parte, en el dictamen de criminalística de campo rendido el 28 de diciembre de 2012, por el perito criminalista, Roberto Carlos Ramírez Aldaraca, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, se asentó que, el lugar de la investigación no se encontraba debidamente resguardado.

72. El personal ministerial de CUH-3 no informó a los familiares sobre el fallecimiento de la víctima y el inicio de la averiguación previa; se enteraron a través de un noticiario. La madre y el padre de la víctima llegaron a la Agencia del Ministerio Público en CUH-3 a las 23:50 horas del 28 de diciembre de 2012, donde rindieron su declaración como testigos de identidad a las 00:15 horas del día siguiente. Durante su comparecencia, el personal de la PGJ no les ofreció los servicios de asistencia legal y psicológica de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito de la PGJ. Fue hasta enero de 2013 que personal de la Subprocuraduría se comunicó con la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] para concretar una cita.
73. En cuanto a la integración de la averiguación previa, a las 14:05 horas, personal de la Coordinación Territorial CUH-3 hizo del conocimiento los hechos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJ (en adelante Fiscalía de Homicidios). Y a las 14:10 horas también informó los hechos a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ (en adelante Fiscalía para Servidores Públicos), recibiendo por respuesta que, en tanto no se tuviera la información que permitiera comprobar la conducta dolosa, se debía iniciar y continuar la averiguación previa en CUH-3.
74. A las 21:12 horas del 29 de diciembre de 2012, el agente del Ministerio Público Felipe Camarillo adscrito a la Coordinación Territorial CUH-3 acordó la libertad con reservas de ley de los policías Jorge Luis Galindo Hernández, Lerín Arael De Paz Miranda y Oscar Espinoza Piña, respecto de los delitos de homicidio doloso, ejercicio ilegal y abandono del servicio público, señalando que hasta ese momento no se desprendían elementos de que los policías se hubieran desapegado del cumplimiento de sus obligaciones de cuidado y custodia.
75. En cuanto a la investigación realizada por el personal ministerial adscrito a la Coordinación Territorial CUH-3, se realizaron alrededor de 25 diligencias, entre ellas, 14 declaraciones, doce rendidas por policías de la SSP y por personal del ERUM, y sólo dos por particulares presentes únicamente en los

hechos previos al traslado de la víctima a la Agencia del Ministerio Público donde perdió la vida. Resalta que, el 3 de mayo de 2013, la Oficial Secretario del Ministerio Público en CUH-3, declaró ante esta Comisión que durante la integración de la indagatoria no se recabaron las entrevistas de los locatarios del lugar ni se revisaron las cámaras privadas cercanas al mismo que pudieran abonar a la investigación.

76. A su vez, en cuanto al Dictamen de Necropsia practicado por peritos médicos forenses del INCIFO, resalta que el personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión de Derechos de Humanos, concluyó que presentaba deficiencias en el procedimiento médico ya que se describe una gran afectación a nivel de cuello con infiltración hemática de músculos superficiales, medios y profundos a nivel del cuello, que llegan hasta los músculos paravertebrales, infiltración hemática de la laringe, tráquea, faringe, esófago con luxación de la articulación occipito-atloidea y contusión medular a dicho nivel; sin embargo no se describieron las características especiales de las lesiones internas, medidas, localización específica de dichos infiltrados, solo se menciona que se encuentran subyacentes a dicha equimosis en la cara lateral derecha; aunado a que las lesiones que no fueron fijadas fotográficamente ni en la videograbación.
77. Asimismo, derivado del video de necropsia practicado al cuerpo de la víctima Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], se aprecia que el estudio del encéfalo y médula espinal fue deficiente, en virtud de que se limitó a la visualización externa del órgano, omitiendo la visualización al corte, el envío de tejido a estudio histopatológico; así como la fijación fotográfica de las lesiones macroscópicas observadas, mismos que guardan estrecha relación con la causa de la muerte. Además, no corroboraron histológicamente cuándo se observan elementos como aumento de peso, congestión vascular, ensanchamientos y aplanamiento de las circunvoluciones, así como el borramiento de los surcos y brillantez de la superficie, datos compatibles con edema cerebral.
78. En el caso de mérito se observó aumento de peso y congestión vascular, aunado a la presencia de contusión medular; sin embargo, se omitió el estudio histopatológico, del encéfalo, el tallo cerebral y la médula espinal; se omitió el estudio de la superficie al corte, en busca de hemorragias intraperenquimatosas y de las cavidades ventriculares. Limitando el estudio a la descripción de la superficie de los órganos afectados. Cabe mencionar que la luxación con contusión medular, se describió de manera deficiente, con base en el video de necropsia; dicha lesión fue identificada por el técnico de

necropsias, mediante la palpación a través del agujero magno, sin ser corroborada por el médico forense.

79. Se omitió la documentación radiográfica de la luxación occipitoatloidea; así como la disección de la columna cervical, para la extracción y estudio de la médula espinal así como la exploración del canal medular a nivel cervical; además, no se documentó fotográficamente la infiltración hemática perivertebral, contusión medular y condiciones macroscópicas del tallo cerebral; finalmente se omitió el estudio microscópico de los tejidos afectados, siendo que con base en estas lesiones se estableció la causa real de la muerte.
80. Asimismo, con base en el video de necropsia, el examen de cuello se limitó a la apertura y extracción de las estructuras del cuello (lengua, laringe, tráquea, faringe y esófago), sin documentarse fotográficamente las infiltraciones hemáticas musculares descritas en el informe de necropsia, omitiendo el estudio del hueso hioides y cartílagos tiroideos, puntos clave para la investigación en la hipótesis de maniobras de estrangulación.
81. Dichas omisiones dan cabida a varias hipótesis causales en la muerte de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa]; en el presente caso se ha hablado de maniobras de estrangulación "la china", mediante un mecanismo de hiperextensión, provocando la luxación de la articulación occipitoatloidea, la contusión medular y la muerte súbita de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], hipótesis que no puede ser corroborada, ni excluida dadas las deficiencias metodológicas durante el procedimiento médico legal de necropsia practicado por personal del INCIFO.
82. Aunado a que de acuerdo al personal del INCIFO no se solicitó la intervención de un especialista en patología, y con base en el informe que remitió a la Comisión, indicó que se ha solicitado la intervención de un patólogo del año 2012 al 2015 un total de 4037 veces, y tan sólo, en el año 2012, 895 veces.
83. Se agrega a lo anterior que el INCIFO justificó su procedimiento en la necropsia debido a que se basó en los "antecedentes que venían contenidos en la averiguación correspondientes a las investigaciones iniciales del caso que hasta ese momento había realizado el Ministerio Público". Por lo que "no se consideró necesario la inclusión de elementos que permitieran tener otro panorama distinto al señalado respecto de las circunstancias de su fallecimiento, por lo que se procedió a la realización de la práctica de la

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

necropsia correspondiente.” De igual forma, “no se consideró pertinente solicitar mayor información en razón de que la información contenida en la averiguación previa al momento de –su– intervención no indicaba algún impedimento para dar inicio de manera ordinaria a la realización de la práctica de la necropsia médico legal.”

84. El 6 de enero de 2013, a las 21:46 horas, la averiguación previa fue remitida a la Fiscalía de Homicidios de la PGJ, quedando sujetos a investigación los policías Jorge Luis Galindo Hernández, Lerín Arael De Paz Miranda y Oscar Espinosa Piña.
85. El 10 de enero de 2013, catorce días después de ocurridos los hechos, el personal ministerial de la Fiscalía de Homicidios recabó la declaración de Alejandro Mondragón Marroquín, Enlace Administrativo en CUH-3, misma que arrojó una versión distinta de lo ocurrido, pues señaló la presencia de la víctima directa al interior de la Agencia del Ministerio Público, así como la presencia de otros testigos de los hechos. El 13 de enero de 2013, sin haber realizado nuevas diligencias relacionadas con los testigos recién identificados y con la información obtenida en la última declaración, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido en contra de los policías de la SSP, Oscar Espinosa Piña y Lerín Arael De Paz Miranda, por el delito de homicidio calificado con ventaja, por la posición víctima-victimario señalada en la mecánica de hechos realizada el 11 de enero de 2013. Por lo que hace al policía de SSP Jorge Luis Galindo Hernández, mediante acuerdo del 21 de enero de 2013, se señaló que se le otorgó la libertad con las reservas de ley con la finalidad de no conculcar sus garantías.
86. El 15 de enero de 2013, el Juez 25° de lo Penal del entonces Distrito Federal giró orden de aprehensión en contra de ambos policías, misma que al día siguiente fue cumplimentada por lo que ingresaron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y el 22 de enero de 2013, el Juez dictó auto de formal prisión en su contra, por el delito de homicidio calificado cometido con ventaja. Sin embargo, ambos policías imputados presentaron sendos recursos de apelación en contra del auto, cuya resolución dictada por la Novena Sala Penal del Distrito Federal confirmó el auto de formal prisión; por lo que ambos policías imputados promovieron juicio de amparo indirecto contra la sentencia de la Sala, pero el 31 de marzo de 2014, el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal les negó el amparo.

87. Por lo tanto, los dos policías imputados presentaron recurso de revisión, resuelto el 8 de octubre de 2014 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que revocó la sentencia recurrida y les otorgó el amparo interpuesto. En consecuencia, el 9 de octubre de 2014, en cumplimiento de ejecutoria de amparo, la Novena Sala Penal dejó insubsistente su resolución y decretó auto de libertad a favor de los policías de la SSP, Oscar Espinosa Piña y Lerín Arael De Paz Miranda, por falta de elementos para procesarlos.
88. El 11 de marzo de 2013, mediante un oficio sin número, los peritos médicos forenses Jorge N. Cárdenas Gómez y Braulio Quezada Benítez, adscritos al Instituto de Ciencias Forenses, informaron a la CDHDF que, con apoyo del técnico de necropsia y bajo la supervisión de los médicos que intervinieron en el estudio, se le ordenó a éste que efectuara en el cadáver de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], manipulación de la extremidad cefálica sobre dicha articulación realizando flexo extensión mediante lo cual se observó aumento anormal de los arcos de movimiento, corroborando así la lesión descrita. Así como, que en el curso de la práctica de la necropsia, el hallazgo de la luxación occipitoatloidea fue evidente, por lo que a criterio de los suscritos no se consideró necesario el apoyo del estudio radiológico. Afirmando que, era conveniente recordar que “la práctica de la medicina defensiva también es una forma de responsabilidad profesional médica, incurriendo en impericia. Solicitar estudios que no se requieren necesariamente o que no están indicados no es una forma de optimizar los recursos”.
89. El 22 de junio de 2013, los médicos forenses adscritos al INCIFO, Jorge N. Cárdenas Gómez y Braulio Quezada Benítez, rindieron un informe complementario, en el que indicaron, que por el desplazamiento anterior y posterior de la articulación occipitoatloidea evidenciado en la realización de la autopsia, el cual es típico en la luxación de las articulaciones quedó debidamente documentado de manera escrita por los suscritos en el dictamen; y que, “en los mejores centros de medicina forense del mundo, el perito médico forense o patólogo forense, cuenta con técnicos forenses, que bajo las indicaciones de aquéllos, realizan las maniobras indicadas, ya que no se puede estar poniendo y quitando guantes para estar escribiendo los hallazgos observados en la práctica de la autopsia, además para evitar el olvido de algún hallazgo. Por otra parte, no existe literatura que señale que debe haber o no técnicos de autopsia”. En el presente caso, mediante la maniobra descrita se observó el desplazamiento de la vértebra atlas a través

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

del agujero magno de la base del cráneo. Además mediante la apertura del cuello, se evidenció la separación de la primera vértebra cervical con la base del hueso occipital, condición que no se observaría en ausencia de la luxación.

90. El 14 de marzo del 2015, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 21-B de la Fiscalía de Homicidios recibió la averiguación previa acompañada de cuadernillo bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, remitidos por el personal ministerial adscrito al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal en el Distrito Federal, quien sugirió se citara a declarar al entonces Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial CUH-3, Raúl Ariel Vázquez Acevedo, relativo al estado de salud del Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] al momento que los policías de SSP, Oscar Espinosa Piña y Lerín Arael De Paz Miranda lo trasladaron a esa agencia del Ministerio Público. Asimismo, ese personal ministerial sugirió que se llevaran a cabo las diligencias pertinentes para descartar participación de otras personas diversas a los policías de la SSP, Oscar Espinosa Piña y Lerín Arael De Paz Miranda.
91. El Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 21-B de la Fiscalía de Homicidios reanudó la investigación hasta el 23 de abril de 2015, al recabar el testimonio del Responsable de la Agencia CUH-3 donde ocurrieron los hechos, más de dos años después de acontecidos éstos, sin indagar más sobre esa versión distinta de los hechos. Solicitó la intervención a la Secretaría de Salud para designar un médico especialista en neurología, quien rindió una opinión médica del caso, y por otra parte, recabó otra declaración de la madre de la víctima.
92. Después de realizar únicamente esas dos diligencias sustanciales, el 23 de diciembre de 2015, se volvió a ejercitar acción penal sin detenido con solicitud de orden de aprehensión en contra de los dos policías probables responsables. Sin embargo, por auto del 16 de febrero de 2016, emitido por la Juez Vigésimo Quinta Penal, la indagatoria quedó bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que señaló que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, no eran aptos, idóneos y suficientes para comprobar el ejercicio de su acción penal, por lo que era necesario allegarse de nuevos elementos de prueba, para estar en posibilidad de acreditar la probable responsabilidad de los policías de la SSP, Oscar Espinosa Piña y Lerín Arael De Paz Miranda.

En consecuencia, se remitió la averiguación previa a la Unidad de Investigación 21-B de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, para su sustanciación.

93. Asimismo, el auto de 16 de febrero de 2016 fue confirmado por la Novena Sala Penal, y la indagatoria se recibió en la Unidad de Investigación 21-B de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, el 19 de agosto de 2016, acompañada de oficio de remisión suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Quinto Penal, Alejandra Sánchez Cisneros, quien señaló que era necesario que el Agente del Ministerio Público Investigador se allegara de nuevos elementos de prueba, aptos, idóneos y suficientes para estar en posibilidad de acreditar el cuerpo del delito de Homicidio Calificado, así como la probable responsabilidad de los inculpados.
94. Hasta el 13 de octubre de 2016, el Agente del Ministerio Público reanudó la investigación con la inspección ministerial en el lugar de los hechos –casi 4 años después de ocurridos los hechos-. Hasta diciembre de 2016, se recabó el testimonio del policía de imaginaria y de una testigo que se encontraban en CUH-3 el día de los hechos (ésta última refirió no recordar lo ocurrido); y rindió ampliación de declaración el Enlace Administrativo de dicha Agencia.
95. Con sólo un testimonio adicional, el 14 de febrero de 2017, se ejerció nuevamente acción penal sin detenido en contra de los policías Oscar Espinosa Piña y Lerín Arael De Paz Miranda. Sin embargo, el 6 de marzo de 2017, la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Jueza Vigésima Quinta de lo Penal del entonces Distrito Federal, negó la orden de aprehensión, en virtud de que a su consideración no existió comprobación del cuerpo del delito por insuficiencia de pruebas.
96. La agente del Ministerio Público adscrita al juzgado interpuso recurso de apelación contra el auto por el que se negó la orden de aprehensión; sin embargo, el 26 de mayo de 2017, la Novena Sala del TSJ confirmó el auto apelado al considerar una notoria insuficiencia en la indagatoria para acreditar el grado de participación de los policías indiciados para considerarlos probables responsables de homicidio calificado. Derivado de lo anterior, el 18 de agosto de 2017, la indagatoria fue devuelta nuevamente a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio para su perfeccionamiento, adjunto a ésta se recibió oficio de remisión suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Quinto Penal, Alejandra Sánchez Cisneros, quien sugirió dar lectura a la resolución emitida el 6 de marzo de 2017, así como la emitida por la Novena Sala del TSJ, y de



conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sugirió practicara las diligencias con las que acreditara los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los policías Oscar Espinosa Piña y Lerín Arael De Paz Miranda. Al respecto, en la resolución del 6 de marzo de 2017, la Jueza Vigésima Quinta de lo Penal, Hermelinda Silva Meléndez, reiteró que los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, no eran aptos e idóneos para tener por acreditado que los policías de la SSP, Oscar Espinosa Piña y Lerín Arael De Paz Miranda desplegaron la conducta ilícita de homicidio calificado en agravio del Josafat Hasam López Balderas [víctima directa].

97. En lo que concierne a la Novena Sala del TSJ, en su resolución se pronunció respecto de que, en los agravios expuestos por el Ministerio Público se dio una ausencia de razonamientos útiles, operantes y convincentes para revocar el auto apelado, sin verter razonamiento alguno más contundente y eficaz; sin fundar y motivar la inexacta aplicación de la ley por parte de la Jueza Vigésimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal, y que por otra parte, las nuevas pruebas recabadas por el Ministerio Público no eran suficientes, ya que de las mismas no se desprendía que los policías de la SSP, Oscar Espinosa Piña y Lerín Arael De Paz Miranda hubieran causado la muerte a Josafat Hasam López Balderas [víctima directa].
98. La investigación se reanudó hasta el 11 de septiembre de 2017, con la ampliación de declaración de la madre de la víctima. De esa fecha hasta el 24 de enero de 2018, sólo se recabó nuevamente declaración de la madre de la víctima. Posteriormente, declararon los peritos médicos forenses, a petición de la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1], sin que respondieran a las preguntas formuladas por la madre de la víctima, argumentando que ya habían contestado esos cuestionamientos a la CDHDF; sin embargo, las preguntas formuladas por la madre de la víctima eran distintas a las que en su momento les formuló este Organismo evadiendo con ello, responder a los mismos, hecho que no fue corroborado por el personal ministerial; y por otra parte, tomó la ampliación de declaración del médico neurólogo del Hospital General de Balbuena.
99. Al respecto, el 26 de febrero de 2018, el agente del Ministerio Público, Daniel Flores Márquez, en compañía de la Oficial Secretaria Janette Hernández Salazar, hizo constar que se agregaba el oficio A-244/18, del 6 de febrero de 2018, mediante el cual el Director del Instituto de Ciencias Forenses, Felipe E. Takajashi Medina, remitió seis copias fotostáticas debidamente autorizadas del cuestionario de la Comisión de Derechos Humanos del

Distrito Federal y contestado por los peritos médicos forenses, Dr. Braulio Quezada Benítez y Dr. Jorge N. Cárdenas Gómez.

100. Cabe destacar que a dicho oficio se anexó copia de un oficio sin número y sin fecha, en el cual en la parte superior izquierda del mismo se aprecia un sello con la siguiente leyenda: DIRECCIÓN D-0344/2013, así como otros dos sellos con fecha del 11 de marzo de 2013. El mencionado fue dirigido al entonces Director de Área, adscrito a la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, José Antonio Garibay de la Cruz, por medio del cual los médicos forenses, Dr. Braulio Quezada Benítez y Dr. Jorge N. Cárdenas Gómez, dieron respuesta a diversas preguntas efectuadas por personal de la citada Comisión.
101. Mediante oficio del 21 de marzo de 2018, el agente del Ministerio Público, Daniel Flores Márquez, citó a la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] para el 2 de abril de 2018, a las 11:00 horas, a efecto de que rindiera su declaración ministerial en relación a los hechos relacionados con la presente averiguación previa, “apercibida que de no comparecer se le aplicaría una multa equivalente a 30 treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”
102. El 2 de abril de 2018, se presentó la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1], quien manifestó su inconformidad respecto de lo declarado por los médicos forenses, así como que no exhibían pruebas de su dictamen, y a que las preguntas formuladas por ella eran distintas a las que en su momento, contestaron a la CDHDF.
103. Con sólo tres nuevas diligencias sustanciales, el 10 de abril de 2018 el Agente del Ministerio Público propuso ponencia de reserva de la indagatoria, argumentando que no se desprendían medios de prueba que permitieran la identificación de los sujetos que privaron de la vida a la víctima, considerando que hasta el momento no existían más diligencias pendientes. Resalta que durante los más de 5 años de integración de la indagatoria, en la averiguación previa sólo obran alrededor de 50 diligencias, de las cuales 9 son peritajes, 8 fe ministeriales, 2 inspecciones ministeriales, 3 oficios de la CDHDF, y el resto son declaraciones, de las cuales la mayoría son de personal de la SSP en calidad de testigos, 4 en calidad de probables responsables, 5 de familiares de la víctima, 5 de los peritos, 3 de personal de la PGJ en calidad de testigos, y sólo 3 declaraciones de particulares en calidad de testigos.

104. El 31 de mayo de 2018, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador aprobó la propuesta de reserva de la indagatoria, al considerar que la madre de la víctima, en calidad de denunciante, en ningún momento especificó cuál fue la conducta específica desplegada por los sujetos activos con la que se privó de la vida a la víctima, y que no existían por el momento otros medios de convicción que hicieran eficaz la imputación formulada por la madre de la víctima; además que los policías que testificaron fueron coincidentes en sus declaraciones, sin que se advirtiera que hubieran provocado la lesión que a la postre causó la muerte a la víctima. Por lo tanto, consideró que, si bien del elenco probatorio se desprendía que se cometió un hecho ilícito en contra de la víctima, no se acreditaba el grado de participación de los dos policías de la SSP en la comisión del delito, por lo que era procedente aprobar la reserva.
105. En torno a la versión también inconsistente de los elementos de la policía remitentes, sobre que la calidad con la que presentaron a Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] a la Agencia del MP, fue como víctima del delito y no como probable responsable, se desprende que se generó un desglose por el delito de robo, investigación que tampoco se ha agotado de forma adecuada, misma que aún se encuentra en trámite.
106. Mediante oficio sin número de fecha 27 de junio de 2018, los peritos médicos forenses Jorge N. Cárdenas Gómez y Braulio Quezada Benítez, informaron, entre otros aspectos que, en el momento de la práctica de la necropsia de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], el estudio radiológico no se consideró necesario porque el hallazgo del desplazamiento de las estructuras óseas fue claramente observado, señalando únicamente que, el hecho de solicitar estudios que no se requieren necesariamente, dentro de la práctica de la medicina institucional, es una forma de optimizar recursos, respuesta que coincide con la rendida por parte de esos servidores a este Organismo el 11 de marzo de 2013. Asimismo, indicaron que con base en la Guía Técnica para la Elaboración de Necropsias en el capítulo VII, relativo a estudios complementarios, en el rubro respecto a estudios radiológicos, se señala que éstos se utilizaran de apoyo para el diagnóstico tratándose de lesiones por arma de fuego o arma blanca o cualquier otro tipo de metal, que se sospeche que se encuentre en el interior del cuerpo, resaltando, que no era el caso.
107. Por su parte, el 17 de agosto de 2018, a través del oficio D-0102/18, el Director del INCIFO CDMX, refirió por una parte a la CDHDF que, ese Instituto no había recibido cuestionario alguno por parte de la denunciante

Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1]; y por otra parte que, los médicos responsables de la práctica de necropsia realizan estudios radiológicos principalmente para la ubicación de proyectiles de arma de fuego y queda a criterio de estos asentarlo en su protocolo. Así como que, contaban con tres patólogos, quienes realizaban los estudios hispatológicos y que en el año 2012 el TSJ autorizó un presupuesto distribuido entre otros capítulos, a uno destinado a materiales, accesorios y suministros de laboratorio.

108. Por lo que hace a la averiguación previa en la Fiscalía de Servidores Públicos, el 5 de febrero de 2013, a las 15:28 horas, la madre de la víctima acudió a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, donde presentó denuncia por hechos delictivos en agravio de la víctima, por lo que el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad 2 de Investigación Con Detenido, Antonio González Cruz, acordó el inicio de la averiguación previa FSP/B/T2/00243/13-02, por el delito de negación del servicio público. Asimismo, el 30 de enero de 2013, el agente del Ministerio Público Francisco Javier Guadarrama Trejo, adscrito al segundo turno de la Fiscalía de Homicidios, remitió la averiguación previa FCU/FCUH-3/T2/00945/12-12D01 D1, al Fiscal Central de Investigación para Delitos cometidos por Servidores Públicos, siendo recibida en la Unidad 2, el 31 de marzo de 2013, por lo que fue acumulada a la averiguación previa FSP/B/T2/00243/13-02.
109. El 16 de julio de 2013, el agente del Ministerio Público, Clemente González Miranda, adscrito a la Unidad 2 Con Detenido de la Agencia "B" de la Fiscalía de Servidores Públicos, ejerció acción penal en la averiguación previa FSP/B/T2/00243/13-02 y su acumulada FCU/FCUH-3/T2/00945/12-12 D01 contra el Responsable de Agencia de CUH-3, Raúl Ariel Vázquez Acevedo, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de negación del servicio público, cometido en agravio de la víctima, ante el Juez Trigésimo Quinto Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal, radicándose la causa penal 271/2013. En esa fecha, el agente del Ministerio Público acordó también se iniciara un desglose por lo que hacía a otros delitos y participantes como por personal de la SSP, registrándose conforme al número FCU/FCUH-3/T2/00945/12-12D01 D1.
110. El 25 de octubre de 2013, el Agente del Ministerio Público, Clemente González Miranda, adscrito a la Unidad de Investigación B-5 Sin Detenido de la Agencia B de la citada Fiscalía, propuso la reserva de la averiguación FSP/B/T2/00243/13-02D01 y FCU/FCUH-3/T2/00945/12-12D01 D1, por lo que hacía a otros delitos y participantes como por personal de la SSP.

111. El 20 de diciembre de 2013, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público del Procurador resolvió que no era competente para conocer de la propuesta, dado que no se trataba de delito grave, y su determinación era ajena a las facultades propias de esa unidad administrativa.
112. El 20 de enero de 2014, nuevamente el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación B-5 de la Agencia Investigadora "B" de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, Clemente González Miranda, propuso la reserva de la indagatoria; misma que fue aprobada el 21 de enero de 2014, por el agente del Ministerio Público Responsable de la Agencia "B", Jesús Ventura Sánchez Flores. Tal determinación fue notificada mediante estrados a la madre de la víctima, por lo que el 25 de agosto de 2014, la indagatoria se envió al archivo.
113. Mediante cédula de notificación del 22 de enero de 2014 —la cual se fijó a través de los estrados— el Responsable de Agencia Jesús Ventura Flores hizo del conocimiento de la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] el acuerdo del 21 de enero de 2014. Al respecto, el 25 de agosto de 2014, el Encargado de la Agencia "B" de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos acordó que dicha indagatoria fuera enviada al archivo histórico y de concentración de la PGJCDMX como asunto concluido, debiéndose estar a la prescripción del delito.
114. Por lo que hace a la consignación del Responsable de Agencia, el 22 de enero de 2014, se dictó Auto de Formal Prisión. El 12 de febrero de 2014 el imputado presentó demanda de amparo ante el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en materia Penal en el Distrito Federal. El 18 de febrero de 2014, dicho Juez le concedió la suspensión definitiva en el incidente de suspensión promovido en el juicio de amparo en relación al auto de formal de prisión, resolviendo que se le concedía la suspensión para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban en ese momento, en relación a su libertad personal, para que en caso de que estuviera gozando de la libertad provisional la medida cautelar otorgada tuviera el efecto de que no se ejecutara dicho auto, es decir, no fuera privado de la libertad. El 27 de mayo de 2014, se concedió el amparo interpuesto dejando insubsistente el auto de formal prisión emitido el 22 de enero de ese año, pero dejando a salvo que con plenitud de jurisdicción, se emitiera una nueva determinación en la que se dejara intocado lo relativo a la interpretación del elemento negar, la fijación de la conductas consistentes en omitir girar instrucciones para que se brindara atención médica, y omitir atender personalmente a la víctima directa,

así como lo relativo a la acreditación de dolo, y se subsanaran las omisiones y deficiencias destacadas en ese fallo.

115. Ante tal determinación, el 23 de junio de 2014, el Responsable de Agencia interpuso recurso de revisión ante el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. El 5 de noviembre de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito mediante resolución, modificó la sentencia impugnada y otorgó el amparo y protección de la justicia de forma lisa y llana, solicitando que en cumplimiento a esa determinación, se debía dejar insubsistente la resolución reclamada y emitir una diversa, en la que se resolviera sobre el ejercicio de la acción penal, en la que, se decretara a favor del indiciado auto de libertad por falta de elementos para procesarlo, requiriéndose en dicha resolución a la Jueza Trigésimo Quinto Penal de Delitos No Graves, el cumplimiento de la ejecutoria. Por lo que, el 24 de noviembre de 2014, la Jueza Trigésimo Quinto Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal resolvió dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de Raúl Ariel Vázquez Acevedo en relación al delito de negación del servicio público en agravio de la sociedad, de la víctima Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] y de la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1], conforme al argumento de que las probanzas no eran aptas para acreditar la conducta dolosa omisiva que el representante social atribuía al indiciado, pues solo acreditaban el fallecimiento de la víctima directa y el lugar donde se desempeñaba sus funciones el inculpado. Finalmente, el 9 de enero de 2015, la indagatoria de origen fue devuelta bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el 5 de mayo de 2015, fue determinada enviándola a la reserva.

V.4 Agravamiento del sufrimiento de los familiares de la víctima, derivado de las acciones y omisiones revictimizantes por parte de las autoridades

116. La madre de la víctima, Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1], se enteró de lo ocurrido a través de la televisión, hasta las 20:00 horas, al escuchar una noticia sobre un linchamiento que según los medios tuvo como consecuencia la muerte de un presunto asaltante, con el nombre de su hijo, por lo que angustiada acudió de inmediato a la Delegación Cuauhtémoc.

117. La madre y el padre de la víctima Josafat Hasam [víctima directa] llegaron a la Agencia del Ministerio Público en CUH-3 a las 23:50 horas del 28 de

diciembre de 2012. El personal ministerial le comentó a la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] que su hijo había muerto, que lo habían matado unos comerciantes y que debía comprobar que la víctima era estudiante, sin que le brindaran más información sobre lo ocurrido ni su calidad jurídica en la averiguación previa; sólo le dijeron que acudiera al anfiteatro en Tlatelolco para reconocer el cuerpo. El padre de la víctima reconoció el cuerpo de su hijo y regresaron a la Agencia CUH-3, donde rindieron su declaración como testigos de identidad a las 00:15 horas del día siguiente y el personal ministerial les ofreció el pago de servicios funerarios.

118. El 12 de agosto de 2016, mediante escrito, la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] hizo del conocimiento del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la PGJCDMX el trato que recibió por parte del personal ministerial, así como su inconformidad con la investigación de los hechos. Respecto al trato recibido, indicó que el personal ministerial le dijo que ella y los familiares eran quienes tenían que aportar mayores elementos de prueba. Asimismo, por medio de ese escrito solicitó se le informara por qué la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc no remitió en tiempo y forma la averiguación previa FCU/FCUH-3/T2/00945/12-12 a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio. Al respecto, el 19 de agosto de 2016, el agente del Ministerio Público José Francisco Coronilla Argueta, adscrito a la Unidad de Investigación 21-B, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, recibió el escrito de la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1], motivo por el cual el 22 de agosto de 2016, se recabó su declaración, en la que la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] precisó que la inconformidad que expuso a través de dicho escrito era con relación al personal ministerial adscrito a la Coordinación Territorial CUH-3. Cabe destacar, que con posterioridad a la declaración de la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios no se observa algún acuerdo al respecto.
119. El 13 de diciembre de 2017, la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] presentó una promoción en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, por medio de la cual formuló algunas preguntas en materia de neurología y desde el punto de vista anatomopatológico. El 10 de enero de 2018, la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] ratificó la firma y contenido de ese escrito y solicitó que estuviera presente y reconociera su labor el médico forense que realizó la necropsia al cuerpo de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], ya que en su consideración fue incompleto su dictamen.

120. El 24 de enero de 2018, los médicos forenses del INCIFO, Braulio Quezada Benítez y Jorge N. Cárdenas Gómez se presentaron a declarar ante personal ministerial, y se dieron por enterados que mediante escrito del 13 de diciembre de 2017, la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] formuló una serie de preguntas, las cuales personal ministerial les hizo del conocimiento. En respuesta ambos médicos manifestaron que ratificaban el dictamen de necropsia del 29 de diciembre de 2012, expediente SE.ME.FO 4700/12 y coincidieron en declarar que dichas preguntas ya habían sido contestadas en su momento a esta Comisión de Derechos Humanos, por lo que solicitaron al personal ministerial que pidiera al Director del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitiera copia del cuestionario que fue debidamente contestado por ellos; sin embargo, las preguntas formuladas por la señora Guadalupe Josefina [víctima indirecta 1] eran distintas a las que en su momento formuló este Organismo, quien el 2 de abril de 2018, manifestó su inconformidad con el actuar de esos servidores públicos al no exhibir pruebas de su dictamen y al evadir las preguntas formuladas por ella, no obstante días después, la indagatoria fue enviada a la reserva.
121. Aunado a lo anterior, en diversos medios de comunicación se difundió la fotografía del cuerpo de la víctima al interior de la patrulla, así como información sobre su muerte, señalando a la víctima como presunto asaltante, que supuestamente se encontraba intoxicado, que había sido puesto a disposición ante el Ministerio Público por el delito de robo y que había fallecido a consecuencia de un paro cardíaco. Tales versiones imprecisas de los hechos coinciden con el informe rendido por la Unidad de Protección Ciudadana Morelos de la SSP, donde se señaló que la víctima había fallecido por probable infarto por intoxicación, muerte súbita a descartar paro cardíaco. Aunado a que dicho informe contiene una imagen fotográfica de la víctima, tomada por personal de la SSP, en la que se observa a la víctima con sangre en la cara, los ojos entrecerrados, y su cabeza siendo sostenida por la mano de una tercera persona. Cabe destacar que dicha imagen no fue difundida.
122. Asimismo, en diversos medios de comunicación al difundir la noticia de la muerte de la víctima directa, se aprecian impresiones fotográficas tomadas a una corta distancia al cuerpo de la víctima directa, recostado en el asiento trasero de una patrulla, con el dorso descubierto y las rodillas flexionadas hacia a fuera de dicha unidad, sin que se aprecie en las imágenes referidas,

el acordonamiento correspondiente, que pudo haber evitado la difusión de dichas imágenes a una corta distancia.

123. Por lo que hace a la nota publicada por el periódico El Universal, titulada *Golpea turba a presunto ratero en Tepito; murió*, de fecha 29 de diciembre de 2012, se hizo mención a que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México al dar a conocer los detalles del hecho, lo hizo a través de un comunicado, en el que se aseguró que la causa del deceso fue un paro cardíaco, debido al consumo de estupefacientes. Posteriormente, ese medio de comunicación, informó a esta CDHDF, que ya no contaba con ese comunicado, ya que había depurado su archivo electrónico en el que tenía resguardado ese documento.
124. Como consecuencia de las acciones y omisiones del personal de la PGJ, la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] presenta síntomas de ansiedad moderada, sintomatología asociada a depresión, y experimenta coraje, tristeza, inseguridad, miedo, frustración, impotencia y percepción de injusticia por la falta de reconocimiento de responsabilidad de los servidores públicos que estuvieron a cargo de su hijo el día de los hechos, agravando el dolor psíquico que representa por sí mismo el perder a su hijo. La víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] incluso señala que su esposo, padre de la víctima, sufrió el agravamiento de su padecimiento (diabetes), derivado de los hechos, y falleció dos años después. Además, la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1], madre de Josafat, se jubiló para poder dedicarse de tiempo completo a esclarecer la muerte de su hijo, quien era estudiante de sexto semestre de la carrera de Medicina, y al momento de los hechos se encontraba realizando sus prácticas profesionales en un hospital.
125. Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] manifestó que las afectaciones en el ámbito familiar se representaron a través de la desintegración de su familia. En cuanto a la comunicación, la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] evita expresar sus emociones frente a su hija [víctima indirecta 2], para no generar en ella preocupación. Ha identificado que su hija es el miembro de la familia más afectado por la forma en que murió su hermano, y quien posterior a los hechos ha presentado dificultad para expresar sus emociones y percibe en ella sensación de inseguridad y tuvo pérdida de peso.

126. Posterior al fallecimiento de su esposo, su hija [víctima indirecta 2] decidió salir del domicilio familiar e independizarse, pero cerca del domicilio de su madre. Por tanto, actualmente la víctima 1 pasa la mayor parte del tiempo sola, pero la comunicación y convivencia con su hija no ha presentado modificaciones. Asimismo, se presentaron afectaciones en los hábitos de sueño en el caso de ella y su hija [víctima indirecta 2] principalmente caracterizada por la disminución del tiempo de sueño.

VI. Marco jurídico aplicable

127. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano³⁸”.

128. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas³⁹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁴⁰. De otro lado, la SCJN

³⁸ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.*

³⁹ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42; tesis de rubro *Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.*

⁴⁰ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales.*

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio"⁴¹.

129. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
130. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁴², constitucional⁴³ y convencional⁴⁴ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁴⁵. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de

Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931. José Luis Caballero y Rubén Sánchez (coords.), Tirant lo Blanch, México, 2018. págs. 930-931

⁴¹ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro *Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable*.

⁴² El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

⁴³ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

⁴⁴ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

⁴⁵ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie

derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la vida

131. El derecho a la vida es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades. Es inherente a todas las personas e implica no sólo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente⁴⁶, sino también la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción.⁴⁷
132. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸, disposiciones que en su conjunto manifiestan que todas las personas gozan

C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

⁴⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976, art. 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978, art. 4.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153

⁴⁸ CPEUM, art. 1, 14 y 22.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

de derechos y libertades, que nadie debe ser molestado en ésta de forma arbitraria y que la pena de muerte está prohibida, de lo que se sigue que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.⁴⁹

133. A nivel internacional y regional, este derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.1 y en los Principios y Buenas prácticas sobre la Protección sobre las personas privadas de la libertad en la Américas, Principio I.
134. De manera particular, la Corte IDH ha expresado que “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”⁵⁰.

Motivación.-

135. La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, vulneraron el derecho a la vida de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], en virtud de que los policías remitentes y el Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial CUH-3, incumplieron en el ámbito de sus respectivas funciones, con el deber reforzado de cuidado que tenían para con ésta⁵¹.

VI.1.1 Omisiones de los servidores públicos en el cumplimiento de su deber reforzado de cuidado respecto de la vida de las personas que están bajo su custodia.

136. En ese sentido, las obligaciones de un Estado para asegurar que ninguna persona sea víctima de violaciones a su derecho a la vida, se pueden clasificar en: a) negativas (las cuales implican una abstención, o una no intervención) y b) positivas (requieren del despliegue de medidas por parte del Estado, a través de sus diferentes instituciones y agentes, para su debido cumplimiento, es decir para proteger y preservar la vida, garantizando el

⁴⁹ SCJN. Derecho a la vida. Su protección constitucional, Pleno, Novena Época, P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

⁵¹ Véase evidencias, 4, 7, 9, 16, 34,37,38, 40, 42, 44 y 63.

pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción⁵²).

137. Por lo tanto, la observancia del derecho a la vida conlleva la obligación del Estado, no sólo de abstenerse de privar de la vida directamente, sino también de adoptar medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, para salvaguardar y preservar la vida.⁵³
138. Considerando que, el incumplimiento del deber de custodia del Estado, en su calidad de garante respecto a personas sujetas a su jurisdicción y control inmediato, puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos⁵⁴, resulta fundamental establecer que cuando las personas se encuentran bajo custodia de agentes estatales, estas obligaciones adquieren un carácter reforzado⁵⁵, pues el Estado se encuentra en una posición especial de garante⁵⁶; y en consecuencia tendrá el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho."⁵⁷
139. A partir de lo expuesto, es posible sostener en conexión con el deber de garante del Estado, las autoridades tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias ⁵⁸ y de realizar todos los esfuerzos necesarios para

⁵² Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153.

⁵³ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; Corte IDH. Caso González y Otras "Campo Algodonero" vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafos 245; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, óp. cit., párr. 48; Corte IDH. Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (Fondo), párr. 144.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.8.

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (art. 10). 44° periodo de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 3.

⁵⁶ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 270.

⁵⁷ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 270.

⁵⁸ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General No. 6: Derecho a la vida (artículo 6), 16° periodo de sesiones (1982), párr. 1 y 5. Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 237, párr. 48.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

resguardar y garantizar la vida e integridad⁵⁹ de las personas que se encuentran bajo su custodia⁶⁰ y, por ende, generar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho e impedir que sus agentes o terceras personas atenten contra él⁶¹. Lo que implica que sus propios agentes de seguridad no solo ejerzan un control efectivo de la seguridad de los espacios temporales de detención, sino que además adopten medidas adecuadas para salvaguardar la vida de las personas bajo su custodia⁶².

140. En ese sentido, los elementos de los cuerpos de seguridad de la ahora Ciudad de México tienen la obligación en el ejercicio de sus funciones de velar por la integridad y vida de todas las personas, principalmente cuando se encuentren detenidas o bajo su custodia⁶³. Por lo tanto, incluso en el caso de urgencias médicas, el Estado vulnera el derecho a la vida por la falta de adopción de medidas para la prevención del riesgo o por actuar negligentemente en dichas situaciones, que pudieron haber sido evitadas o mitigadas⁶⁴.
141. Esto aplica tanto al personal policial que custodia personas detenidas, ya que tienen un deber especial de cuidado y prevención frente a situaciones de riesgo real y conocido para la vida de una persona⁶⁵ y ante necesidades particulares de protección de la persona, en razón de su condición personal o de la situación específica de vulnerabilidad en la que se encuentre,⁶⁶ como sufrir una lesión, de lo cual deriva un estado de indefensión que depende en

⁵⁹Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia del 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152; Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 121; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 141.

⁶⁰ Pleno de la SCJN. Tesis P. LXI/2010: Derecho a la vida. supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 24. Énfasis añadido.

⁶¹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 153.

⁶² CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 diciembre 2011 párrs. 277 y 280.

⁶³ Ley de Seguridad del Distrito Federal, arts. 2, 17 fracc. XI.

⁶⁴ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 285; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 172 y 178; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 155.

⁶⁵Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, óp. cit, párr. 155.

⁶⁶Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, óp. cit, párr. 154; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, óp. cit., párr. 47.

gran medida de la atención médica que reciba. En ese sentido, si alguna persona necesitara pronta atención con motivo de sus lesiones, deberá ser atendido por cualquier médico que se encuentre presente o en su defecto trasladado del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención⁶⁷ sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta la situación inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios.

142. Asimismo, el Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional su estado psicofisiológico⁶⁸, por lo que aun cuando la persona debiera encontrarse detenida o retenida su curación deberá tener lugar en los hospitales públicos o excepcionalmente en sanatorios particulares⁶⁹.
143. Finalmente, aun cuando las personas se encuentren en un estado de salud óptimo o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y posteriormente fallece por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona al que se encomendó su vigilancia, “[...] recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado [...]”⁷⁰.

Motivación.-

144. Está Comisión acreditó la violación al derecho a la vida por falta del cumplimiento de las obligaciones de deber de cuidado y custodia que tenían los policías de la SSPCDMX, de trasladar a la víctima Josafat Hasam [víctima directa] de manera inmediata a un centro de atención médica u hospitalaria. Ya que a pesar de que Josafat había sido golpeado en repetidas ocasiones por particulares en las inmediaciones de Tepito, y en lugar de procurar salvaguardar la integridad y la vida de quien al momento de la detención se

⁶⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 127.

⁶⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 127.

⁶⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art.126.

⁷⁰ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber, § 100.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

encontraba bajo su custodia, decidieron trasladarlo a la entonces 51ª Agencia del Ministerio Público, ahora Coordinación Territorial CUH-3, para ponerlo a disposición en calidad de probable responsable, lo que se agravó porque en la Agencia tampoco había personal médico que le brindara atención médica, y aún así, optaron por esperar a que la ambulancia del ERUM llegara⁷¹.

145. Es así que, independientemente de la causa final que provocó la muerte de la víctima Josafat Hasam [víctima directa], los policías remitentes Lerín Arael De Paz Miranda y Oscar Espinosa Piña por omisión vulneraron el derecho a la vida, por no agotar los medios para salvaguardarla⁷².

146. Asimismo, como se subrayó en el párrafo anterior, con independencia de la causa final del fallecimiento de la víctima directa, también es atribuible al servidor público, Raúl Ariel Vázquez Acevedo, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial CUH-3 de la PGJ, la omisión de no realizar las acciones inmediatas por sí o a través del personal a su cargo, para que recibiera atención médica de carácter urgente, ya que al ser informado de que presuntamente ya se había solicitado una ambulancia, continuó con sus labores, sin verificar tal situación, y minutos más tarde fue enterado de la muerte de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa]. En razón de lo anterior, la PGJ en virtud de las omisiones del Responsable de la Agencia CUH-3 incurrió también, en una falta de adopción de medidas para garantizar y salvaguardar la vida de Josafat Hasam Balderas Barrios [víctima directa]⁷³.

VI. 2. Derecho al debido proceso, acceso a la justicia y verdad

147. El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar,⁷⁴ tanto para "quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo", como para

⁷¹ Véase evidencias, 9, 16, 34, 37, 38, 40, 42 y 44.

⁷² Véase evidencias, 9, 16, 34, 37, 38, 40, 42 y 44.

⁷³ Véase evidencias, 9, 16, 34, 37, 38, 40, 42 y 51.

⁷⁴ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

quien acude a la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, en ambos casos el Estado debe proteger que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones⁷⁵. Así también, es preciso señalar que este derecho se constituye como fuente para regular y limitar el actuar del Estado, las cuales deben cumplir con ciertas condiciones para asegurarlo.

148. En el orden jurídico interno, los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, la obligación del Ministerio Público de conducir la investigación y ejercitar acción penal, así como los derechos de las víctimas del delito.
149. A nivel internacional, el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1.1⁷⁶, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre los cuales en esencia establecen que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un juicio en el cual sea oída, cumpliendo con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.
150. Por su parte la Corte IDH ha señalado que el [...] artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...].⁷⁷

⁷⁵ SCJN, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, pág. 1112.

⁷⁶ La Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 115

⁷⁷ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr.28

151. Así también la SCJN señaló "la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales" en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal [...].⁷⁸
152. A su vez, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, se relacionan con el debido proceso en virtud de que la protección de los mecanismos de procuración y administración hacen posible el acceso a la justicia y a la verdad.
153. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia comprende la posibilidad de que las y los familiares de las víctimas del delito efectivamente obtengan un pronunciamiento definitivo en el proceso, sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado por parte de las autoridades; que permitan a los familiares de la víctima saber la verdad de lo sucedido, que se identifique y se sancione a todos los responsables y que obtengan las consecuentes reparaciones,⁷⁹ todo ello a la luz del debido proceso.⁸⁰ En este sentido, los procesos penales deben constituir un recurso efectivo para asegurar la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y la reparación de las y los familiares de las víctimas del delito.⁸¹
154. En cuanto al derecho a la verdad tiene origen en el reclamo de conocer los hechos alrededor de las graves violaciones a derechos humanos, ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción en los casos en los que el Estado es responsable⁸². En ese sentido, las víctimas del delito, sus familiares y la sociedad en su conjunto, tienen derecho a que las autoridades lleven a cabo una investigación diligente, pronta y eficaz que

⁷⁸ Tesis: II.1o.T.29 L (10a.) Acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal. [...]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III Libro 19 Junio de 2015 pág. 1933.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 218.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 83.

⁸¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156, 164, 179, 225.

⁸² CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.LV/III.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. párr. 47.

lleve a la determinación de la verdad, identificación y enjuiciamiento de las personas responsables,⁸³ en su caso, sancionados, y las víctimas reparadas integralmente por los daños sufridos.⁸⁴

155. Ambos derechos se encuentran contemplados a nivel nacional en los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, así como las garantías fundamentales para la administración de justicia: a) la prohibición de auto-tutela o de hacerse justicia por propia mano; b) el derecho a la tutela jurisdiccional; c) la abolición de las costas judiciales; d) la independencia judicial y, e) la prohibición de prisión por deudas de carácter civil.⁸⁵
156. Mientras tanto a nivel internacional en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son consistentes al indicar en los cuales se establece que el Estado está obligado a garantizar que toda persona tenga acceso a recursos efectivos, que la amparen contra actos que violen sus derechos humanos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal y cuyas determinaciones deben ejecutarse de manera que se protejan efectivamente los derechos.
157. De la misma manera, el principio de legalidad, es una garantía por medio de la cual se hace efectivo el derecho a la seguridad jurídica⁸⁶ y en virtud del cual "los poderes públicos están sujetos a la ley"; de tal suerte que todos los actos que emanen de ellos deben realizarse conforme a la misma, bajo pena de invalidez⁸⁷. Así, la legalidad es una garantía de valor inapreciable que

⁸³ Ley General de Víctimas, art. 7, fracc. I.

⁸⁴ Ley General de Víctimas, art. 10

⁸⁵ Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso, 3ª. ed., México, Oxford University Press, 2007, Saavedra, Yuria. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia. México, IJ-UNAM, 2013, pág. 1566.

⁸⁶ Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional. Época: Décima Época; Registro: 2005766; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.); pág. 2239

⁸⁷ Guastini, Riccardo, "El principio de legalidad", en Estudios de teoría constitucional, México, Fontamara, 2001, pág. 117.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

concorre a definir el Estado de Derecho y desterrar el arbitrio autoritario⁸⁸, pues preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias⁸⁹, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo⁹⁰.

158. Mientras, la seguridad jurídica es el conjunto de requisitos, condiciones y elementos previos a los que debe de sujetarse cualquier acto de autoridad, con la finalidad de que las personas tengan certeza acerca de su situación ante la ley⁹¹ y la previsibilidad de la aplicación de la misma⁹², permitiéndoles actuar en un ambiente de certidumbre. Así, la autoridad está obligada a sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la ley, pues el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano⁹³.
159. En el ordenamiento jurídico mexicano el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se encuentran establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se interpreta que el derecho a la seguridad jurídica puede ser entendido de forma general como la certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; lo que implica la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse; la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.⁹⁴
160. En el ámbito internacional por su parte, tanto el principio de legalidad, como

⁸⁸ Corte IDH, voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tristán Donoso vs. Panamá, del 27 de enero de 2009, párr. 3.

⁸⁹ Corte IDH, Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 183.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.177.

⁹¹ Tribunales Colegiados de Circuito, "Seguridad jurídica. Alcance de las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, para asegurar el respeto a dicho derecho humano", tesis aislada IV.2o.A.50 K (10a.) en materia constitucional, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, t. III, febrero de 2014, pág. 2241.

⁹² Herrera Figueroa y Julia Escobar. Enciclopedia Jurídica, tomo XXI, Buenos Aires, editorial Omeba, 2006.

⁹³ Corte IDH, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2009, serie C, núm. 207, párr. 55.

⁹⁴ SCJN. Amparo Directo en Revisión 479/2011 Segunda Sala. Sentencia de, pág. 31.

el derecho a la seguridad jurídica se encuentran previstos a nivel internacional en los artículos 8, 10 y 12 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos⁹⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁶, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁷, los cuales se orientan a brindar seguridad o certeza jurídica a las personas, por medio de la eliminación de las injerencias realizadas por la actividad arbitraria de las autoridades (principio de legalidad) o ilegal (seguridad jurídica).

Motivación.

161. Esta CDHDF acreditó que la PGJ, la SSP y el TSJ, todas de la ahora CDMX, en sus respectivas competencias, violaron el derecho al debido proceso que, en virtud del principio de interdependencia, se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y la verdad, al no realizar una investigación diligente, dentro de un plazo razonable, que agotara todas las líneas de investigación especialmente la de una posible ejecución extrajudicial, al trasladar a la víctima Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] la carga de la investigación, así como omitir resguardar el lugar de los hechos, y realizar las diligencias necesarias de manera oportuna, fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones, así como la emisión negligentemente del dictamen de necropsia y esclarecer las circunstancias en las que tuvo lugar la muerte de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa]⁹⁸.

VI. 2.1. Omisión de investigar diligentemente y en un plazo razonable

162. Como parte del debido proceso, las víctimas del delito y sus familiares tienen derecho a que las autoridades lleven a cabo una investigación diligente, pronta y eficaz que lleve a la determinación de la verdad, identificación y enjuiciamiento de las personas responsables.⁹⁹ Por lo tanto, las autoridades ministeriales están obligadas a realizar las investigaciones *ex officio*, sin dilación y con la debida diligencia dentro de un plazo razonable, para que la

⁹⁵ ONU, Declaración Universal sobre Derechos Humanos, arts. 8, 10 Y 12.

⁹⁶ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos arts. 2, 14 y 17.

⁹⁷ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.

⁹⁸ Véase evidencias, 6, 28, 36, 45, 53, 57, 58, 59, 62, 73, 74, 75 y 77.

⁹⁹ Ley General de Víctimas, art. 7, fracc. I.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

investigación sea efectiva¹⁰⁰, evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.¹⁰¹

163. En ese sentido, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,¹⁰² conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación¹⁰³, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma.¹⁰⁴
164. Por lo anterior, el deber de investigar tiene que cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; en ese sentido, debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la aportación privada de elementos probatorios”¹⁰⁵, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.
165. La obligación de investigar diligentemente implica que una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos, debe iniciar sin dilación una investigación seria y efectiva¹⁰⁶ (oficiosidad y oportunidad); lo que implica que el Ministerio Público tiene la obligación de realizar

¹⁰⁰Convención Americana sobre Derechos humanos, artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 177 y 178; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107.

¹⁰¹Corte IDH. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289.

¹⁰² Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. IX.

¹⁰³ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 109, fracción II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

¹⁰⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216; Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, Párrafo 62; SCJN, Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva". Pleno, Novena Época, Tesis P. LXIII/2010, Enero de 2011.

¹⁰⁶Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 94; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

inmediatamente las diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y para la oportuna preservación y recolección de la prueba.¹⁰⁷

166. Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, "coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."¹⁰⁸
167. Por lo tanto, el Ministerio Público debe evitar dilaciones indebidas en todas las fases del proceso, que se traduzcan en privación o denegación de justicia, para asegurar que las víctimas del delito y sus familiares conozcan la verdad prontamente y se sancione a las personas responsables.¹⁰⁹
168. Es responsabilidad, pero sobre todo obligación, de cualquier servidor público que arribe al lugar, evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo y en consecuencia realizar las acciones y medidas pertinentes hasta que arriben al lugar los peritos¹¹⁰
169. Dicha preservación deberá realizarse de conformidad con la "Guía Básica Preservación del Lugar de los Hechos"¹¹¹, la cual establece que la adecuada preservación implica: 1) proteger, aislar y conservar el lugar tal como se encontró hasta que lleguen los peritos, lo cual incluye no alterar la posición del cadáver, no tocar o mover cualquier objeto y acordonar la zona, si se trata de un área abierta, con cinta en un perímetro de por lo menos 50 metros, así como proteger el cuerpo de cualquier eventualidad climática, en el caso de homicidio; 2) el Agente del Ministerio Público, al ser el primer responsable de la investigación, deberá trasladarse al lugar de los hechos,

¹⁰⁷Corte IDH. Caso Ximenes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 189; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 238, 246, 249, 293

¹⁰⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

¹⁰⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 35; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 66, 69, 71.

¹¹⁰ PGJ, Acuerdo A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo. Anexo: "Guía Básica".

¹¹¹ Acuerdo A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo. Primero y Anexo "Guía Básica".



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

acompañado de los peritos¹¹², quienes deberán fijar, recolectar y embalar los indicios adecuadamente; 3) al concluir las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos, el Agente del Ministerio Público deberá garantizar la correcta conservación del lugar de los hechos, ya que podrían realizar nuevas diligencias posteriormente.

170. Los indicios obtenidos durante la investigación buscan generar un mayor grado de convicción en el juzgador, por lo que para cumplir con tal fin es necesario respetar la cadena de custodia, la cual consiste en el despliegue de las medidas necesarias para preservar integralmente las evidencias, siendo estas un requisito indispensable para su validez, con la finalidad de garantizar que los indicios recabados sean los que se reciban en los laboratorios para su análisis, por lo que es necesario conocer el itinerario que han seguido hasta llegar a dicho punto, las personas encargadas de su manejo, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, ya que en caso de no aplicar tales medidas, las evidencias carecerían de su elemento fundamental de fiabilidad.¹¹³
171. Para que la cadena de custodia cumpla su objetivo, una vez que se han descubierto evidencias, se debe llevar a cabo un levantamiento cuidadoso y su embalaje, para evitar su contaminación o pérdida, prosiguiendo su rotulado y sellado. Asimismo, debe procurarse I) que se marque cada elemento identificado, II) Se asegure de que se registre apropiadamente la información, III) se almacenen en lugares adecuados y, IV) se limite el número de personas que tenga acceso a la escena. Por lo que el registro de la cadena de custodia es un aspecto indispensable dentro de la investigación.¹¹⁴
172. Cuando se trate del delito de homicidio, "se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma"¹¹⁵, manteniéndola bajo custodia permanente¹¹⁶. El personal

¹¹² Acuerdo A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo. Segundo

¹¹³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, arts. 94 a 96.

¹¹⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 96.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301; Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 206. Acuerdo A/008/2010 del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pág. 4; Protocolo de Minnesota, Naciones Unidas, pág. 58.

ministerial también deberá¹¹⁷: dejar constancia fotográfica de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta; anotar los factores que sirvan para determinar la hora de la muerte, y por ningún motivo podrán alterar la posición del cadáver, manipular armas o sujetar cualquier cosa por pequeña o insignificante que sea¹¹⁸.

173. En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar la evidencia física, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito¹¹⁹.
174. Asimismo se deberán dejar constancia de la identidad de todas las personas que se encuentren en la zona; obtener nombres completos, direcciones y números de teléfono; obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron vivo por última vez al occiso, cuándo, dónde y en qué circunstancias;¹²⁰ identificar y entrevistar, lo antes posible, a todos los posibles testigos del crimen, incluidos: "personas que residen en la zona en que tuvo lugar el crimen o que fueron halladas en ella; [...] Personas que puedan haber observado el crimen, el lugar, la víctima o los sospechosos en la semana anterior al homicidio [...]".¹²¹
175. Finalmente, los elementos de las corporaciones policiales deberán mantener a los miembros de los medios de comunicación a una distancia prudente, a fin de no alterar los indicios ni entorpecer el trabajo de las autoridades.¹²²
176. Por otro lado, dentro de la investigación conducida por el Agente del Ministerio Público, será el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal

¹¹⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301; Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 192.

¹¹⁷ Acuerdo A/008/2010 del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pág. 9.

¹¹⁸ Acuerdo A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo. Primero y Anexo "Guía Básica".

¹¹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 98.

¹²⁰ Protocolo de Minnesota, Naciones Unidas, pág. 58.

¹²¹ Protocolo de Minnesota, Naciones Unidas, pág. 60.

¹²² Acuerdo A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo. Primero y Anexo "Guía Básica".

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Superior de Justicia quien se encargará de que los peritos médicos forenses¹²³ realicen la necropsia de ley “[...] expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originan la muerte”¹²⁴, apoyada en bases científicas y con exámenes complementarios.

177. Resulta importante mencionar, que a pesar de que las y los médicos del INCIFO no asisten al lugar de los hechos, tienen la obligación de allegarse de toda la información posible relacionada a los hechos, “conscientes de la importancia de que los procedimientos de necropsia sean adecuados y completos en todos los casos”¹²⁵, de tal suerte que a partir de un estudio minucioso y específico se contribuya realmente a la total investigación. Asimismo, se ven obligados a solicitar la realización de estudios complementarios a dicho procedimiento para así poder estar en posibilidad de emitir un diagnóstico técnica y científicamente sustentable¹²⁶ en tanto cualquier omisión en el procedimiento técnico, generará errores en las conclusiones y la imposibilidad de elaborar otro tipo de opiniones técnicas indispensables ¹²⁷.
178. Asimismo, la Corte IDH ha precisado que todas las necropsias deben respetar ciertas formalidades básicas, a saber: “indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza, el nombre del funcionario que la ejecuta, [...] fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías de cadáver, de bolsa o envoltorio y después desvestirlo, documentar toda lesión [...]”¹²⁸.
179. En consecuencia, se deberá, obligatoriamente videogravar todos los estudios de necropsia, además de fijar fotográficamente los aspectos relevantes del mismo, independientemente de los antecedentes del caso particular¹²⁹.
180. Para el examen de los órganos en general la Guía Técnica para la realización de la necropsia, recomienda realizar los estudios radiológicos antes de iniciar con la apertura de cavidades¹³⁰. Posteriormente, realizar una

¹²³ Código Penal para el Distrito Federal, art. 162.

¹²⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art.105. TSJ, Guía Técnica Para La Realización De Necropsias. Febrero 2010.

¹²⁵ TSJ, Guía Técnica Para La Realización De Necropsias. Febrero 2010, pág.7.

¹²⁶ TSJ, Guía Técnica Para La Realización De Necropsias. Febrero 2010, pág.7.

¹²⁷ TSJ, Guía Técnica Para La Realización De Necropsias. Febrero 2010, pág.3.

¹²⁸ Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, párr.310.

¹²⁹ TSJ, Guía Técnica Para La Realización De Necropsias. Febrero 2010, págs. 6 y 11.

¹³⁰ TSJ, Guía Técnica Para La Realización De Necropsias. Febrero 2010, pág. 18.

primera revisión en situ de los órganos y un examen interno macroscópico completo y sistemático, con la obligación de examinar las cavidades craneal, torácica, abdominal y las estructuras contenidas en el cuello, además de cualquier otra región o segmento anatómico que el perito médico considere pertinente, aún a pesar de que la causa de muerte sea absolutamente evidente¹³¹. Posteriormente deberá disecarlos para su extracción, efectuar el lavado, pesaje, en algunos casos mediciones, que permitan la revisión y descripción detallada de los mismos¹³².

181. De manera complementaria, deberán realizar un análisis histopatológico fundamentalmente, para comprobar, microscópicamente, los hallazgos macroscópicos observados directamente en el cadáver¹³³.
182. La obligación de resolver los casos en un plazo razonable¹³⁴, implica que el Estado, al recibir una denuncia, "debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas".¹³⁵ Por lo tanto, el Ministerio Público debe evitar dilaciones indebidas en todas las fases del proceso, que se traduzcan en privación o denegación de justicia, para asegurar que las víctimas del delito y sus familiares conozcan la verdad prontamente y se sancione a las personas responsables.¹³⁶ Para determinar la razonabilidad del plazo, es necesario considerar: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹³⁷

¹³¹ TSJ, Guía Técnica Para La Realización De Necropsias. Febrero 2010, pág. 20.

¹³² TSJ, Guía Técnica Para La Realización De Necropsias. Febrero 2010, pág. 13.

¹³³ TSJ, Guía Técnica Para La Realización De Necropsias. Febrero 2010, pág. 17.

¹³⁴Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150.

¹³⁵Corte IDH. Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

¹³⁶Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 35; CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y Otros vs. Nicaragua, 11 de octubre de 2001, párr. 51 y 58; Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párr. 70; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 66, 69, 71.

¹³⁷Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejias y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 246; Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 102; Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 262.

183. Para valorar la conducta de las autoridades y determinar si incumplieron con el plazo razonable, es preciso considerar si los actos procesales que han realizado han contribuido, o no, a la pronta resolución del caso¹³⁸. Asimismo, la demora en la determinación vulnera el plazo razonable, si la misma repercute en la situación jurídica de la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] y le ocasiona un daño psicológico, económico o de alguna otra índole, afectando incluso otros derechos humanos, tales como el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal.¹³⁹
184. Las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas tienen como consecuencia la impunidad de las violaciones que se investigan, dejando una deuda con las víctimas del acto ilícito, por lo que no se puede considerar que los mecanismos del Estado en la procuración de justicia sean efectivos. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que:

"no basta con que el recurso esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios [...] Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos [...]."¹⁴⁰

185. Por lo cual, el recurso resulta ilusorio cuando "su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica"¹⁴¹ al incumplirse la decisión recaída en el mismo. Por lo tanto, la ejecución y cumplimiento pleno de las decisiones de la autoridad como resultado de un recurso, como es el caso de las medidas de seguridad administrativas y sanciones, son parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio¹⁴²; lo contrario supone

¹³⁸ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 33.

¹³⁹ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Párr. 34.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párrs. 94 y 95

¹⁴¹ Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

¹⁴² Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 82

la negación misma de este derecho. En ese sentido, el Estado debe hacer cumplir sus decisiones "de buena fe y de manera inmediata, sin dar lugar a que los afectados tengan que intentar acciones adicionales de cumplimiento, de responsabilidad penal, administrativa o de otra índole, ni ningunas otras acciones similares que, en definitiva, denotan dilaciones en el cumplimiento inmediato de la sentencia favorable a derechos fundamentales"¹⁴³.

Motivación.

186. En el presente caso, la PGJCDMX, la SSPCDMX y el INCIFO, cada uno desde sus competencias y obligaciones, han obstaculizado el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1], en virtud de que, hasta la fecha, han omitido realizar una investigación en un plazo razonable, de manera diligente, agotando todas las líneas de investigación, resguardando adecuadamente todas las evidencias¹⁴⁴.
187. De modo que la investigación de los hechos no ha podido determinar la responsabilidad de quien cometiera el asesinato, debido a que existen diversas hipótesis por agotar como son, qué tipo de lesiones le ocasionaron los particulares en Tepito cuando lo golpearon y cuál fue la gravedad de las mismas, consecuentemente la investigación y conocimiento de la identidad de las personas que llevaron a cabo los mencionados actos; la siguiente hipótesis está vinculada con el deber de cuidado de los policías remitentes entorno a la falta de atención médica oportuna después de que Josafat fue golpeado; y finalmente la dudas razonables respecto a que sucedió en el tiempo entre que la víctima llegó con vida a la agencia del Ministerio Público y su muerte, lo que apertura la línea de investigación por una posible ejecución extrajudicial. En virtud de lo anterior, la víctima Guadalupe Josefina [víctima indirecta 1] no ha obtenido un pronunciamiento sobre lo ocurrido que le permita conocer la verdad de los hechos, y la muerte de Josafat Hasam [víctima directa] continúa impune¹⁴⁵.
188. El no haber acordonado de manera adecuada el lugar del hecho, no resguardaron de forma adecuada el cadáver, ni hacer un correcto manejo del

¹⁴³ CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.LV/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 309; Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 122.

¹⁴⁴ Véase evidencias, 36, 45, 53, 57, 58, 59, 62, 75 y 79.

¹⁴⁵ Véase evidencias, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 31, 34, 35, 37, 38 y 40.

mismo por parte del personal facultado para hacerlo, ya que incluso otros elementos de SSPCDMX le sostienen la cabeza a la víctima Josafat Hasam [víctima directa] para tomarle una fotografía. Lo anterior impactó la investigación y por consecuencia, al debido proceso conculcándolo¹⁴⁶.

189. A su vez, la integración de la averiguación previa por el delito de homicidio, carece de líneas claras de investigación, y de diligencias direccionadas a acreditar las hipótesis posibles relacionadas con la comisión del delito, es así que en diversas ocasiones la investigación ha sido sujeta de observaciones por autoridades judiciales derivado de la falta de presentación de elementos aptos para consignar a los probables responsables, situación que ha vulnerado el debido proceso de las víctimas¹⁴⁷.
190. De igual forma, el INCIFO vulneró el derecho al debido proceso de las víctimas, en virtud de que el examen macroscópico se hizo por palpación del técnico de necropsias sin corroboración médica, deficiencia en el procedimiento médico anatomopatológico utilizado por personal del INCIFO, así como diversas omisiones en el tratamiento del cadáver, incluido que la intervención la realizó personal calificado como técnico de necropsias, no así un médico forense especialista; las lesiones en los órganos interesados y cuyas alteraciones constituyen la causa de muerte, no fueron fijadas en material fotográfico y audiovisual, por lo que es posible afirmar que el estudio de necropsia realizado a Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] por personal del INCIFO, fue deficiente, incompleto y carente de metodología médica para el estudio patológico de los órganos involucrados, condiciones que contradicen los objetivos que la Guía Técnica para la realización de necropsias de la Dirección de Servicio Médico Forense¹⁴⁸.
191. La inadecuada práctica del dictamen de necropsia impactó directamente el debido proceso, dado que es una prueba contundente en la determinación de la causa de muerte¹⁴⁹.
192. Asimismo, el hecho de que el INCIFO se basara únicamente en lo que obraba en la Averiguación Previa y no en consideraciones científicas basadas en el estudio del cadáver y la Guía Técnica para la realización de necropsias de la Dirección del Servicio Médico Forense, incidió para que con

¹⁴⁶ Véase evidencias, 6 y 26.

¹⁴⁷ Véase evidencias, 53,57, 58, 59, 62 y 75.

¹⁴⁸ Véase evidencias, 36, 45 y 77.

¹⁴⁹ Evidencias, 15, 36,45, 77 y 56.

posterioridad en la investigación del Ministerio Público no pudieran surgir otras hipótesis del homicidio, como es el caso de una posible ejecución extrajudicial. La necropsia por tanto, juega un papel importante, como medio de prueba para la determinación del órgano encargado de la procuración de justicia¹⁵⁰.

193. Por lo narrado en los párrafos precedentes es que esta Comisión tiene por acreditada la vulneración al debido proceso y debida diligencia por parte del INCIFO.

VI.2.2. Incumplimiento de la obligación de investigar una posible ejecución extrajudicial de manera diligente y en un plazo razonable, de acuerdo con las leyes y protocolos.

194. Como parte del deber de debida diligencia interdependiente con el derecho de acceso a la justicia y la verdad, el agente del Ministerio Público también está obligado a actuar conforme a los protocolos de investigación determinados para cada delito¹⁵¹. En ese sentido, el personal ministerial deberá desahogar las diligencias necesarias¹⁵² y agotar todas las líneas de investigación¹⁵³, de tal forma, las víctimas de algún delito y sus familiares pueden acudir ante el órgano de procuración de justicia para que los hechos que le causaron agravio sean debidamente investigados con la finalidad de conocer la verdad, es decir, saber el o los motivos que llevaron al o los responsables a cometerlos y que se les imponga una sanción por parte de la autoridad judicial a quien compete la imposición de las penas y determinar la reparación del daño causado.
195. Aunado a lo anterior, tiene un deber reforzado de investigación cuando se desprendan indicios de la comisión de delitos que puedan constituir graves violaciones a derechos humanos, como es la ejecución extralegal, por lo que el personal ministerial deberá desahogar todas las diligencias correspondientes¹⁵⁴ para poder determinar la averiguación previa¹⁵⁵ y agotar

¹⁵⁰ Evidencias, 15, 36,45, 77 y 56.

¹⁵¹ Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio; Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (en adelante, Protocolo de Minnesota), Naciones Unidas, Pág. 57. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf>

¹⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20 apartado C fracc. II

¹⁵³ Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal, art. 9 fracc. V y art. 9 Bis fracc. II y V. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

¹⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado C fracción II

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

todas las líneas de investigación de manera exhaustiva, inmediata e imparcial; siendo el objetivo de la investigación el determinar las causas, la forma y el momento de la muerte, así como los responsables y el procedimiento empleado; para ello la autoridad investigadora tiene la obligación de recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales que se recojan de las declaraciones de los testigos.¹⁵⁶

196. De acuerdo al Protocolo de Minnesota, para la investigación de ejecuciones extrajudiciales, al momento de realizar la investigación deberán desahogarse como mínimo todas las diligencias necesarias que permitan:

[...]

a) Identificar a la(s) víctima(s);

b) Recuperar y preservar todo material probatorio de la causa y las circunstancias de la muerte, y de la identidad del autor o los autores del delito;

c) Identificar posibles testigos y obtener sus testimonios en relación con la muerte y las circunstancias que la rodearon;

d) Determinar la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, y todas las circunstancias del caso. Al determinar el modo en que se produjo la muerte, en la investigación se deberá distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio; y

e) Determinar quién estuvo involucrado en la muerte y su responsabilidad individual en ella.¹⁵⁷

197. Derivado de lo anterior, el Ministerio Público como encargado de realizar la investigación, tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

¹⁵⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 9 fracción V y artículo 9 Bis fracción II y V; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 6 fracción I.

¹⁵⁶ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, Párrafo 9.

¹⁵⁷ Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (en adelante, Protocolo de Minnesota), Naciones Unidas, párr.25. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf>

- a) Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;
- b) Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y las garantías del debido proceso¹⁵⁸ e investigando con la debida diligencia con el fin de que los hechos delictivos sean sancionados, así como para hacer efectiva la reparación del daño;¹⁵⁹
- c) Evitar demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁶⁰ y en la oportuna preservación y recolección de pruebas.¹⁶¹
- d) Llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos;¹⁶²

198. Aunado a lo anterior, la autoridad investigadora tendrá la obligación de allegarse de toda la información, en relación a la facultad que tiene para obligar a los funcionarios de los que se tenga la sospecha de haber participado en dicha violación grave a que comparezcan y rindan su declaración, así como a los testigos de los hechos.¹⁶³

199. Para ello, deberá elaborar un programa de investigación o plan diligencial, en el que se establezcan con claridad y certeza las líneas de investigación que se desprendan de los hechos, de los indicios recabados y de la investigación inicial¹⁶⁴; estableciendo una línea de investigación especial cuando exista la

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, Párrafo 346; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 190.

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 156, 164, 179, 225.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 155.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Ximenes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 189; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 238, 246, 249, 293.

¹⁶² Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80.

¹⁶³ ONU. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, 1989, Párrafo 10 y Protocolo modelo para la investigación legal es ejecuciones arbitrarias o sumarias, Protocolo de Minnesota, 2009, pág. 57.

¹⁶⁴ Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, numeral. IV.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

sospecha de que el Estado participó como autor o cómplice de la muerte, o cuando la víctima se encuentre o se haya encontrado en custodia policial¹⁶⁵.

200. Entendiendo que cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicaría que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.¹⁶⁶
201. En ese sentido, desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de: allegarse de los diversos elementos que le permitan practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas¹⁶⁷; con la intención de iniciar la investigación correspondiente a partir de la utilización de todos los medios disponibles¹⁶⁸ (exhaustividad) que permitan la "persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos"¹⁶⁹; y así esclarecer los hechos, evitando omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.¹⁷⁰
202. En tanto, una investigación diligente implica que el Estado realice de manera adecuada y oportuna todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos, agotando todas las líneas de investigación, llegar a la verdad y sancionar a los responsables.¹⁷¹

¹⁶⁵ Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, apartado 5, inciso F).

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. párr. 83.

¹⁶⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 9 Bis.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175; Caso Palma Mendoza y Otros vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 83; Caso Hermanos Landaeta Mejias y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217.

¹⁶⁹ SCJN. Pleno. Tesis: P. LXIII/2010. Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, número de registro 163168, enero de 2011, pág. 25.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200 y 214; Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; Caso Albán Cornejo vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 62.

¹⁷¹ Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 d noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr.80.

203. El órgano investigador debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias necesarias con el fin de obtener un resultado¹⁷², ya que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad que corresponda, contribuyendo a la impunidad¹⁷³.
204. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que la conducta de las autoridades encargadas de la investigación vulnera el plazo razonable para investigar los hechos cuando muestran una "falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar y en su caso, sancionar a los responsables ¹⁷⁴; una falta de iniciativa para la pronta identificación de las personas probables responsables ¹⁷⁵o cuando existen dentro de la misma investigación "periodos de inactividad procesal"¹⁷⁶ o retrasos procesales en la prosecución del caso¹⁷⁷, obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación.¹⁷⁸

Motivación.

205. Después del análisis y concatenación de las evidencias, este Organismo tiene por probado que la PGJ vulneró el derecho al debido proceso por no agotar las diferentes líneas de investigación, en particular la relacionada con la posible ejecución extrajudicial de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], ya que de la indagatoria se desprende que hay un lapso en el que no se tiene certeza sobre lo que ocurrió con la víctima y que tuvo como desenlace su muerte. Es así que por un lado el Responsable de Agencia en CUH-3, el enlace administrativo, el policía de imaginaria y el Agente del

¹⁷² Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No.283, párrs. 200 y 214.

¹⁷³ Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, No 217, párr. 172.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C, No. 152, párr. 262.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No.219, párr.241.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C, No253, párr. 262.

¹⁷⁷Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 250.

¹⁷⁸ Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rocheta Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.155.

Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, afirman que la víctima se encontraba con vida dentro de la agencia de investigación y que la misma se encontraba viva, en tanto que los policías remitentes declararon que la víctima permaneció en la patrulla hasta la llegada de la ambulancia del ERUM. A su vez, mientras que el Responsable de la Agencia de CUH-3, el enlace administrativo y el policía de imaginaria afirman que la víctima fue sacada de la agencia e ingresada a la patrulla, los policías afirman que siempre permaneció ahí. A pesar de las evidentes contradicciones no se ha delineado claramente la investigación por la posible ejecución extrajudicial, lo que continúa vulnerando el debido proceso además de por la falta de debida diligencia, por el plazo que ha corrido sin que se emita una resolución¹⁷⁹.

206. A lo anterior se agrega la falta de grabaciones del día y lugar del hecho, así como la diversidad de contradicciones entre el personal del ERUM, los peritos en criminalística, los médicos forenses ya que se determinó que no se resguardó el lugar del hecho, la posición que guardaba el cuerpo en el levantamiento del cadáver no correspondía al momento en el que sobrevino la muerte, por la parte de mecánica de lesiones y médica refieren que presentaba signos de asfixia, traumatismo en el cuello de clasificación mortal, en donde por un lado establecen que puede provocar muerte súbita y por otro podría sobrevivir determinado tiempo después de la lesión, e incluso otra afirmación relativa a que la lesión que causó la muerte deviene de una sujeción de los cabellos y mentón o bien por la compresión alrededor del cuello; de igual manera con divergencias en torno a si la produjo una o varias personas. Todas las manifestaciones anteriores continúan sin tener respuesta cierta, a pesar de que han pasado casi seis años, lo que se traduce en la violación al debido proceso, en relación con la falta de debida diligencia en un plazo razonable por parte de las autoridades de la PGJCDMX¹⁸⁰.

VI.2.3. Omisión de garantizar a los familiares sus derechos en calidad de víctimas del delito

207. Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa tienen la calidad de víctima del delito¹⁸¹ y en consecuencia

¹⁷⁹ Véase evidencias, 9, 16, 34, 37, 38, 40, 42, 44, 53, 57, 58, 59, 62, 67, 73 y 75.

¹⁸⁰ Véase evidencias, 6, 20, 23, 35, 54 y 72.

¹⁸¹ PGJ. Acuerdo A/003/1999 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, el concepto de "víctima del delito".

derecho a que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia¹⁸², absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad.¹⁸³

208. Particularmente, en los procesos penales para identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos, se debe “proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación así como el pleno acceso a los expedientes, por funcionarios altamente capacitados en casos similares¹⁸⁴. Pues, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de la verdad considerando la interdependencia de los derechos humanos, da pie a otras violaciones de derechos humanos¹⁸⁵.
209. Asimismo, las víctimas del delito tienen derecho a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho delictivo.
210. En ese sentido, tiene derecho a que se le proporcione la asistencia legal, médica psicológica¹⁸⁶ “por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre”¹⁸⁷. En este sentido, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México debió proporcionar a las víctimas del delito y sus familiares atención médica y psicológica, así como asistencia jurídica de una asesora o asesor jurídico¹⁸⁸.

¹⁸² Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

¹⁸³ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 9, fracc. II.

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 424.

¹⁸⁶ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 9, fracc. XIII.

¹⁸⁷ Ley General de Víctimas, art. 7, fracc. VI y art. 8.

¹⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20 apartado C fracción I y III; Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 28 fracciones I y XIV; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 12 fracc. I y II; Ley General de Víctimas, art. 12, fracc. IV.



Motivación.

211. Esta Comisión verificó la violación a los derechos de los familiares de las víctimas del delito, ya que no les informaron sobre el fallecimiento de su hijo Josafat Hasam [víctima directa], sino que los mismos se enteraron por los medios de información, acudiendo a la agencia del MP casi doce horas después de sucedidos los hechos, aunado a que no estuvieron acompañados por personal jurídico y psicológico del área de atención victimal, situación que continuó ya que hasta al final del mes de enero de 2013, la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito le ofreció sus servicios, que fueron rechazados por las víctimas derivado del trato inicial que recibieron¹⁸⁹.

VI.2.4 Obstaculización para acceder a la justicia por el incumplimiento de la obligación de agotar diligentemente todas las líneas de investigación sobre la responsabilidad del homicidio, que derivó en una determinación de reserva de la indagatoria.

212. Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, observando el debido proceso¹⁹⁰, por lo que está obligado a generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que se avoque:¹⁹¹ 1) al esclarecimiento de los hechos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; 2) a la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; 3) a la contribución de la superación de la impunidad y modificación de las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones a derechos humanos; y 4) a la reparación integral del daño.

213. De lo que se sigue que existe una interdependencia clara entre el desarrollo de una investigación que garantice el derecho al debido proceso y una

¹⁸⁹ Véase evidencias, 21, 60 y 80.

¹⁹⁰ Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 párr. 193.

¹⁹¹ Ley General de Víctimas, art. 22.

materialización del derecho de acceso a la justicia, dando como resultado la salvaguarda de los deberes de verdad, justicia y reparación que un Estado garante de Derechos Humanos debe preservar.

214. Por su parte, la autoridad, tiene la obligación, al momento de recibir una denuncia penal, de "brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva de fondo las circunstancias que le fueron planteadas"¹⁹². En ese sentido si la resolución no resuelve el fondo del asunto, porque la indagatoria es enviada a reserva¹⁹³, o al no ejercicio de la acción penal¹⁹⁴, en virtud de la carencia o falta de investigación oportuna, eficaz y diligente, el Estado impide el pleno ejercicio del derecho al acceso a la justicia, así como que se conozca la verdad de los hechos, se sancione a las personas responsables y se repare integralmente a las víctimas.

Motivación.

215. La falta de esclarecimiento sobre los hechos ha vulnerado el derecho a la verdad y al acceso a la justicia para las víctimas¹⁹⁵.

216. La inadecuada integración de la averiguación previa, así como la claridad en las líneas de investigación han vulnerado el derecho al acceso a la justicia y derecho a la verdad de las víctimas en la presente recomendación¹⁹⁶.

¹⁹² Corte IDH, Caso García Prieto y Otro Vs El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 281, párr. 250.

¹⁹³ Conforme a la fracción XV del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Agente del Ministerio Público podrá determinar la reserva de la averiguación previa cuando: "a) No exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de la ley; b) No se puede determinar la identidad del imputado; c) No se ratifique la denuncia o la querrela, siempre que ésta haya sido presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves; d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto; e) De la investigación resulte necesaria para la comparecencia del denunciante o querrelante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación".

¹⁹⁴ Conforme a la fracción XVI del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Agente del Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal cuando: a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley; b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión; c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito; d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables; e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

¹⁹⁵ Véase evidencia, 53, 57, 58, 59, 62, 73 y 75.

217. Las omisiones para establecer una línea de investigación por una posible ejecución extrajudicial, así como agotar el resto de las líneas, han tenido como consecuencia que la investigación no se desarrolle adecuadamente, haciéndose nugatoria la posibilidad de identificar a los probables responsables y conocer la verdad de los hechos, violando en agravio de Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] el derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia y a la verdad¹⁹⁷.
218. A su vez, las omisiones en el dictamen de necropsia dado la importancia de dicha prueba, constituyen una vulneración al derecho al acceso a la justicia, en virtud de que las omisiones en dicho estudio vulneraron el debido proceso y por lo tanto la emisión de una determinación encaminada al conocimiento de los responsables del asesinato de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] y por consecuencia la sanción para los mismos y que a más de 6 años prevalezca impune el delito¹⁹⁸.
- VI.2.5. Obstaculización para que la víctima de un delito pueda conocer la verdad sobre los hechos investigados.**
219. El derecho a la verdad tiene origen en el reclamo de conocer los hechos alrededor de las graves violaciones a derechos humanos, ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción en los casos en los que el Estado es responsable¹⁹⁹. En ese sentido, las víctimas del delito, sus familiares y la sociedad en su conjunto, tienen derecho a que las autoridades lleven a cabo una investigación diligente, pronta y eficaz que lleve a la determinación de la verdad, identificación y enjuiciamiento de las personas responsables,²⁰⁰ en su caso, sancionados, y las víctimas reparadas integralmente por los daños sufridos.²⁰¹
220. La Corte IDH ha señalado que, en supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, los derechos afectados corresponden a los familiares de las víctimas fallecidas, quienes son la parte interesada en la

¹⁹⁶ Véase evidencia, 53, 57, 58, 59, 62, 73 y 75.

¹⁹⁷ Véase evidencia, 53, 57, 58, 59, 62, 73 y 75.

¹⁹⁸ Véase evidencia, 15, 36, 45 y 77.

¹⁹⁹ CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014, párr. 47.

²⁰⁰ Ley General de Víctimas, art. 7, fracc. I.

²⁰¹ Ley General de Víctimas, art. 10

búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones²⁰².

221. Con respecto al derecho a la verdad, la Corte y la Comisión han establecido que se encuentra vinculado de forma estrecha con el acceso a la información y a la justicia²⁰³. El derecho a la verdad tiene dos dimensiones. Una primera dimensión, es el “derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos”²⁰⁴. La segunda dimensión es que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto, lo cual implica que “toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”²⁰⁵.
222. El derecho de los familiares de las víctimas a la verdad implica un acceso adecuado a la información sobre investigaciones en curso, la eventual sanción de los responsables, y el otorgamiento de las reparaciones correspondientes. Según el artículo 23 de la Ley General de Víctimas, tanto las víctimas como sus familiares tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron.
223. Para garantizar el derecho a la verdad, el Estado está obligado a generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que se avoque²⁰⁶: 1) al esclarecimiento de los hechos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; 2) a la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; 3) a la contribución de la superación de la impunidad y la modificación de las condiciones que

²⁰² Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, No1, párr. 177; Caso Valencia Hinojosa y otras Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Serie C No. 327, párr.131; Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2017, Serie C No.338, párr. 143.

²⁰³ CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. “Derecho a la Verdad en las Américas”, 13 de agosto de 2014, párr.69.

²⁰⁴ CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. “Derecho a la Verdad en las Américas”, 13 de agosto de 2014, párr. 70.

²⁰⁵ CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. “Derecho a la Verdad en las Américas”, 13 de agosto de 2014, párr. 71.

²⁰⁶ Ley General de Víctimas, art. 22.

facilitaron o permitieron las violaciones a derechos humanos; y 4) a la reparación integral del daño.

Motivación.

224. La CDHDF tiene por acreditado que la PGJ, a causa de su deficiente conducción de la investigación, particularmente para agotar la línea de investigación sobre una posible ejecución extrajudicial, la falta de debida diligencia para solicitar y realizar diligencias tendientes a obtener evidencias, todo dentro de un plazo razonable y el TSJ a causa de su falta de diligencia en la realización del dictamen de necropsia, han tenido como resultado que, hasta el día de hoy, Guadalupe Josefina [víctima indirecta 1] no pueda conocer la verdad de los hechos en lo que perdiera la vida su hijo Josafat Hasam [víctima directa], por lo que han violado su derecho a conocer la verdad²⁰⁷.
225. Así mismo, la falta de claridad y certeza entre las diversas diligencias que son contradictorias entre sí, tanto las que derivan de las testimoniales, como las de carácter técnico, continúan impactando y vulnerando el derecho a las víctimas a conocer la verdad²⁰⁸.
226. Por otro lado, en virtud de que no se puede conocer la causa de muerte derivado del inadecuado dictamen de necropsia realizado por personal del INCIFO, se ha impactado en el debido proceso, así como en el acceso a la justicia y por consecuencia la posibilidad de saber la verdad de los hechos ocurridos, vulnerándose con esto el derecho a la verdad de las víctimas indirectas en el presente caso²⁰⁹.

VI.3. Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la memoria de las personas fallecidas, el derecho a la vida privada y a la intimidad.

227. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas dimensiones, e implica una obligación del

²⁰⁷ Véase evidencia, 15, 36, 45, 53, 57, 58, 59, 62, 73, 75 y 77.

²⁰⁸ Véase evidencia, 9, 11, 12, 13, 16, 34, 37, 38, 40, y 42.

²⁰⁹ Véase evidencia, 15, 36, 45 y 77.

Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos²¹⁰.

228. Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.²¹¹ Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica²¹² de la persona, con “diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.²¹³
229. En ese sentido, existen conductas particulares que encuadran las actuaciones de la autoridad ya sea por acciones u omisiones que agravan la condición, o que obstaculizan e impiden el ejercicio de los derechos de las víctimas del delito y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño a raíz de la conducta de los servidores públicos²¹⁴.
230. Asimismo, la dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la **violencia institucional** presente en las dependencias gubernamentales, lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”²¹⁵ de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.
231. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación y la impunidad en que permanecen los hechos y la

²¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.

²¹¹ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

²¹² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

²¹³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

²¹⁴ Ley General de Víctimas, Artículo 5, Victimización secundaria.

²¹⁵ Corte IDH. Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 310.

investigación implican una violación a la integridad personal, ya que generan un sufrimiento y una afectación emocional a los familiares de las víctimas del delito; asimismo, su derecho a la integridad psíquica y moral es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada "como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares".²¹⁶

232. Por lo cual, se ha establecido que los familiares y víctimas indirectas tienen derecho a recibir un **trato digno**²¹⁷, lo cual implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,²¹⁸ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.²¹⁹

233. En materia de procuración de justicia, el derecho al trato digno es entendido como trato humano y respetando la dignidad y derechos humanos de las personas, mediante la adopción de medidas apropiadas que garanticen la seguridad, intimidad y bienestar físico y psicológico de las mismas y de sus familiares.²²⁰ Lo que implica la obligación de las autoridades de preservar su integridad psicoemocional, tal como lo establecen la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder²²¹, las Directrices sobre la Función de los Fiscales²²² y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos

²¹⁶ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 239; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 137, 139; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 123.

²¹⁷ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General, Principio 4; Artículo 6 de la Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas.

²¹⁸ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párrafo 286

²¹⁹ Ley General de Víctimas, Artículo 5, Victimización secundaria.

²²⁰ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Principio 10.

²²¹ ONU. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

²²² ONU. Directrices sobre la Función de los Fiscales, artículos 12 y 13.

Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

234. En este sentido, es obligación del personal ministerial tratar con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos a las víctimas del delito y sus familiares²²³; prestar sus servicios con "imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, calidad, calidez, respeto irrestricto a sus derechos humanos y con la máxima diligencia"²²⁴; permitirles el acceso y brindarles toda la información oficial relativa al procedimiento de manera clara, precisa y accesible;²²⁵ brindar la mayor protección a las víctimas y sus familiares, a fin de evitar su revictimización.²²⁶
235. Finalmente, como parte del derecho a la integridad personal, el derecho a la memoria de las personas fallecidas se relaciona con la revictimización y los tratos denigrantes, crueles e inhumanos que vulneran la integridad psicológica de los familiares de las víctimas del delito, y se compone de diversos derechos que le dan contenido: derecho a la propia imagen²²⁷, derecho a la vida privada e intimidad²²⁸, derecho de los familiares a disponer del cadáver²²⁹, derecho a defenderse de la difamación a la persona fallecida²³⁰, y la imagen personal y familiar respecto de la publicación innecesaria de imágenes de la persona fallecida²³¹.

Motivación.

236. Esta CDHDF ha podido acreditar que la PGJ y la SSP, a causa de sus acciones y omisiones, violaron el derecho a la integridad personal, lo que afectó a su vez el derecho a la memoria de las personas fallecidas, derivado

²²³ Ley General de Víctimas, Artículo 7, fracción V; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 28, fracción IV.

²²⁴ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 26 fracciones II y III.

²²⁵ Ley General de Víctimas, Artículo 7, fracción X y Artículo 12, fracción I.

²²⁶ Ley General de Víctimas, Artículo 5, Victimización secundaria; Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, Artículo 6.

²²⁷ Título segundo, Capítulos I y III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; Tribunal Supremo Español, Sala de lo Civil, Casación, Resolución No 898/201, Ponente Juan Antonio Xiol Ríos, 30 de noviembre de 2011.

²²⁸ Ley General de Víctimas, Artículo 7, fracción VIII; Título segundo, Capítulo I de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

²²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-741 del 2014, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, sentencia del 8 de octubre de 2014.

²³⁰ Tribunal Constitucional Español, Sentencia T.C. 190/1996, de 25 de noviembre de 1996.

²³¹ Tribunal Supremo Español, Sala de lo Civil, Casación, Resolución No 898/201, Ponente Juan Antonio Xiol Ríos, 30 de noviembre de 2011.

de la falta de resultados en la investigación ministerial, la dilación en la determinación de la indagatoria, la obstaculización en el acceso a la verdad, justicia y reparación y la consecuente impunidad en la que permanece el caso; la dilación de las autoridades ministeriales en brindar atención psicológica a la víctima; la revictimización de Guadalupe Josefina [víctima indirecta 1] derivada de la afectación a la imagen de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa]²³².

VI.3.1 Violaciones a la integridad personal de las y los familiares por el sufrimiento y revictimización derivados de la violencia institucional por parte de las autoridades, así como de otras acciones y omisiones de las mismas.

237. Dado que en el tejido social es innegable que los derechos de las víctimas indirectas se pueden ver fácilmente vulnerados por las autoridades, ya sea por los malos tratos,²³³ la estigmatización,²³⁴ la dilación en la investigación, los riesgos a su seguridad personal, la falta de información, así como la exposición a actitudes de las autoridades que demuestran “desde una falta de sensibilidad frente a la problemática de la persona, hasta actitudes abiertamente hostiles y discriminatorias que desvalorizan a las personas”²³⁵; se ha establecido que las víctimas indirectas tienen derecho a recibir un trato digno²³⁶, lo cual implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,²³⁷ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos²³⁸ los cuales tengan el efecto de “revictimizarlas”²³⁹.

²³² Véase evidencia, 6, 53, 57, 58, 59, 62, 73, 74, 75 y 80.

²³³ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 337

²³⁴ CIDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, párr. 26.

²³⁵ CIDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, párr. 26.

²³⁶ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General, Principio 4; Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas, Artículo 6.

²³⁷ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párrafo 286

²³⁸ Ley General de Víctimas, Artículo 5, Victimización secundaria.

²³⁹ Corte IDH. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 419; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 123; *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 239; CIDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación*, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, párr. 26; *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* (2007).

238. En ese orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación y la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación implican una violación a la integridad personal, ya que generan un sufrimiento y una afectación emocional a los familiares de las víctimas del delito; asimismo, su derecho a la integridad psíquica y moral es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada "como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares".²⁴⁰
239. Parte de los derechos de las víctimas del delito y sus familias, es como se ha mencionado el derecho a contar con un asesor/a jurídico/a, desde la comisión del delito y en caso de que la víctima u ofendido no pueda designar a uno particular, tendrá derecho a uno de oficio, gratuito, en cualquier etapa del procedimiento²⁴¹ para orientar, asesorar o intervenir legalmente en representación de la misma. Por lo que, la PGJ está obligada a garantizar que la víctima u ofendido y su asesor/a jurídico/a, tenga acceso a los registros de la investigación durante todo el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de estos²⁴² salvo que la información esté sujeta a reserva así como determinada por el órgano jurisdiccional²⁴³, y deberán ser informados, cuando así lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal por su asesor/a jurídico/a o el Ministerio Público²⁴⁴.
240. En ese sentido, "las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos"²⁴⁵ de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que estos

²⁴⁰ *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 137, 139; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 123; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 239.

²⁴¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 17, 109 fraccs. III y VII; y 110.

²⁴² Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art.9 fracc.

²⁴³ Código Nacional de Procedimientos Penales art.109, fracc. XXII; Ley General de Víctimas, art.218.

²⁴⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. V.

²⁴⁵ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*, párr.192.

sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre los hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”²⁴⁶.

241. Por lo tanto, el Estado está obligado a asegurar que las víctimas del delito y sus familiares “tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de [las] investigaciones y procesos”²⁴⁷. A su vez, las autoridades deben brindarles información y atención especializada, interdisciplinaria, de calidad y con honradez; a través de un trato amable, educado, profesional, sin perjuicios y estereotipos²⁴⁸.
242. Por otra parte, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, garantizar y “adoptar medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla”²⁴⁹; así mismo deberá de abstenerse de difundir esa información, y en su caso deberán adoptar “acciones positivas que lo protejan de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”.²⁵⁰
243. Cabe aclarar que el ejercicio de este derecho no se restringe a las víctimas directas, sino que debe aplicarse una interpretación extensiva, tal como lo señala la Corte IDH al referir que:

“la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la

²⁴⁶ Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268, párr. 181.

²⁴⁷ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 247.

²⁴⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracs. III y VI.

²⁴⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 16 Derecho a la intimidad (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1998, párr. 10.

²⁵⁰ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C N. 238, párr. 49.

vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha”²⁵¹

244. Por lo tanto, todas las autoridades de la Ciudad de México están obligadas a garantizar la aplicación más amplia de medidas de protección para salvaguardar la dignidad, seguridad, bienestar físico y psicológico, vida privada e intimidad de las víctimas²⁵² y abstenerse de realizar actos que estigmaticen y sometan a la víctima al “odio, desprecio público [...] y discriminación”²⁵³, afectando su memoria y la vida privada de sus familiares²⁵⁴.
245. La Corte IDH ha precisado que el artículo 11 de la CADH, referente al derecho a la honra y dignidad, incluye la protección del derecho a la intimidad y la vida privada²⁵⁵, que comprende, “entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida privada libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos espacios de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público”²⁵⁶.

En ese sentido, el mismo tribunal ha señalado que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten, independientemente de su edad, fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas²⁵⁷. Por lo que, el impacto producido por la demora en un proceso judicial y su ejecución, no sólo provocan sentimientos de angustia, ansiedad, incertidumbre y frustración, sino que priva de la posibilidad de

²⁵¹ SCJN. Derecho a la vida privada. El respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha, Tesis 1a. XLVIII/2014 (10a.), Tesis Aislada, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 642.

²⁵² Ley General de Víctimas, artículos 5 y 7, fracción VIII, artículo 12, fracción VI

²⁵³ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 182

²⁵⁴ Véase, Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 203 ; Convención Americana sobre derechos humanos comentada, pág. 273

²⁵⁵ Previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2; la CPEUM, artículo 16

²⁵⁶ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C N. 238, párr. 48.

²⁵⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párr. 147.

construir un proyecto de vida propio, autónomo e independiente²⁵⁸.

Motivación.

246. La PGJ en virtud de la falta de diligencia de las autoridades ministeriales, la dilación en la integración de la averiguación y la consecuente impunidad en la que permanece el caso, ha agravado el sufrimiento y los sentimientos de frustración, impotencia y angustia de Guadalupe Josefina [víctima indirecta 1], como familiar de la víctima del delito, en menoscabo de su integridad ya que presenta síntomas de ansiedad moderada, sintomatología asociada a depresión, y experimenta coraje, tristeza, inseguridad, miedo, frustración, impotencia y percepción de injusticia por la falta de reconocimiento de responsabilidad de los servidores públicos que estuvieron a cargo de su hijo el día de los hechos, agravando el dolor psíquico que representa por sí mismo el perder a su hijo, de lo que se concluye que ha violado su derecho a la integridad personal²⁵⁹.
247. Asimismo, la falta de actuación con debida diligencia y en un plazo razonable a tenido como consecuencia el alargamiento del sufrimiento, así como la revictimización de la víctima Guadalupe Josefina [víctima indirecta 1], derivado del maltrato o trato falto de sensibilidad al que ha sido sometida, a lo que se suma la información transmitida por los medios de comunicación, en los que se difamaba a su hijo, sin que ella por medio de la determinación oficial consiguiera tener mayor credibilidad y elementos para revertir los agravios a la memoria de su hijo. Todas estas situaciones derivaron en la afectación a la integridad psicoemocional de la víctima²⁶⁰.
248. Otra consecuencia de la falta de verdad y justicia, relacionada con el largo periodo que ha pasado desde que ocurrieron los hechos, es que la víctima indirecta 2 ha tenido afectaciones físicas y emocionales, ya que no ha logrado cerrar esta etapa para poder iniciar el duelo, por lo que el proceso aún abierto continúa impactando directamente a su vida, vulnerando su derecho a la integridad personal²⁶¹.

²⁵⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 320.

²⁵⁹ Véase evidencia, 80.

²⁶⁰ Véase evidencia, 1, 7, 8, 21, 24 y 80.

²⁶¹ Véase evidencia, 80.

249. La impunidad en la que se mantiene el caso derivada de las acciones y omisiones de las autoridades antes referidas, han provocado severas afectaciones psico-emocionales en Guadalupe Josefina [víctima indirecta 1], así como afectación al entorno y la dinámica familiar de la víctima indirecta 2²⁶².

VI.3.2 Violaciones al derecho a la memoria de la persona fallecida

250. En relación al respeto a la memoria e imagen de las personas, se deberá dar un trato digno, absteniéndose de fotografiar o videograbar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación tomando las medidas necesarias para evitar, de acuerdo a sus posibilidades y en atención a las circunstancias existentes, que terceras personas lo hagan²⁶³.

251. En tanto, la publicación innecesaria de imágenes del cadáver de la persona fallecida constituye una injerencia arbitraria a la intimidad familiar²⁶⁴, que vulnera la memoria de las personas fallecidas y, por ende, la integridad psicológica de las y los familiares de las víctimas, en virtud del contenido de la información personal e íntima que puedan tener las imágenes²⁶⁵.

252. Asimismo, otros tribunales han considerado que la difamación de la persona fallecida, afecta tanto a la víctima del delito, como a aquellas personas de su ámbito familiar con las que mantenía una relación cercana²⁶⁶, en detrimento de su integridad personal, por su efecto revictimizante.

253. En tanto las autoridades deben brindarles información y atención especializada, interdisciplinaria, de calidad y con honradez; a través de un trato amable, educado y profesional sin prejuicios y estereotipos²⁶⁷.

254. La falta de acceso a dicha atención por parte de las víctimas del delito afecta directamente su derecho a la integridad personal, dando lugar incluso a que su condición se vea agravada y en consecuencia tenga implicaciones en el pleno ejercicio de otros derechos.

²⁶² Véase evidencia, 80.

²⁶³ Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial, del delito de feminicidio, Publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el 25 de octubre de 2011, Cap. V., apartado. A, párr. II; Corte IDH, Caso González Y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México Sentencia De 16 De noviembre De 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas) párr.305.

²⁶⁴

²⁶⁵ 328

²⁶⁶ 330

²⁶⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracciones III y VI

Motivación.

255. Esta Comisión tiene por acreditada la violación al derecho de la memoria fallecida atribuible a la SSP, en virtud de que en el periódico El Universal difundieron noticias en las que se desacreditaba a Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], de la nota se desprende que fue la SSPCDMX quien directamente dio información sobre el caso, lo que provocó daños a la integridad personal de la Víctima indirecta 1 por la difamación de su hijo. Por su parte, el periódico El Universal informó a este Organismo sobre la existencia de ese comunicado pero que, por el lapso transcurrido, ya no contaban con el mismo. No obstante, dicho desplegado, se suma a las omisiones realizadas por esa Secretaría, quienes además, en informes rendidos ante este Organismo, en particular el enviado por la Unidad de Protección Ciudadana Morelos, en la que de acuerdo a su nota informativa, sostenían la misma versión de la presunta muerte de Josafat Hasam Balderas Barrios [víctima directa], que coincide con lo publicado en ese nota periodística, adjuntando además, una fotografía de su rostro al interior de la patrulla, sostenida por la mano de una tercera persona²⁶⁸.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

256. Las barreras en el acceso a la justicia, y la inoperancia en muchos casos con la impunidad resultante, han debilitado el Estado de Derecho y constituyen desafíos urgentes²⁶⁹. En ese sentido, las víctimas y sus familiares en el presente caso, se han enfrentado a una serie de obstáculos que han diferido, fracturado, e incluso, han generado la pérdida de indicios importantes para acceder a la verdad de los hechos cometidos y a una justicia pronta, lo que ha generado particularmente en la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1], una revictimización constante, enfrentándose además, ante una doble calidad, no solo como ofendida del delito sino como víctima de violaciones a sus derechos humanos cometidas por la inadecuada actuación del personal de la SSP, de la PGJ, del CJCDMX-TSJCDMX, instituciones todas de la Ciudad de México.

²⁶⁸ Véase evidencia 1, 7, 8, 24 y 33.

²⁶⁹CIDH, Informe de país México, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.LV/II., 2015, párr. 12, pág. 14. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

257. En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos enfatiza la importancia de colocar en el centro de atención a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos cualquiera que sea la autoridad y el contexto en el que se desarrollen, por lo que es de suma relevancia, conjuntar todos aquellos elementos que permitan a las autoridades reconocer, restaurar o reparar los daños cometidos, y como máxima consigna, responsabilizarse por el actuar omiso o intencional por parte de las personas servidoras públicas a su cargo.
258. Cabe destacar que, el joven Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], era un estudiante de la licenciatura de medicina, quien el día de su deceso, acudió como cualquier persona pudo haberlo hecho, al barrio de *Tepito* a comprar películas, cd's y otros insumos, sin saber que en ese lugar se desencadenaría una serie de escenarios que en un primer momento, atentarían contra su integridad personal por parte de comerciantes de esa zona y tras su aseguramiento por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, acontecería su muerte en condiciones poco claras, en tanto que por dicho de testigos ingresó caminando a las instalaciones de la Coordinación Territorial CUH-3 en custodia de dos policías, y minutos más tarde falleció en la patrulla en la que fue trasladado.
259. Sumándose, además a esos hechos, la publicación de diversas notas periodísticas que lo señalaron como probable responsable de la comisión de un delito de robo, sin que hasta la fecha se conozca a la supuesta parte que depuso en su contra y que generó el encono de los comerciantes; así como, la difusión de imágenes de su cuerpo sin vida en dichas notas, vulnerando con ello, la honra, imagen y memoria de la víctima y prejuzgando los motivos de su estancia en ese lugar, generando un prejuicio respecto a que había cometido un delito, atribuyéndole diversos calificativos, vulnerando con ello, la percepción que de él se tenía en la comunidad en la que se desenvolvía, ante sus familiares, compañeros de escuela y amigos.
260. Es por ello, que la presente Recomendación es una muestra más de como permea en nuestra ciudad, el ciclo de impunidad en los sistemas de seguridad pública y de procuración de justicia, ya que por un lado, se carece de la capacitación constante que permita adoptar una visión garantista en la protección y salvaguarda de los derechos humanos de toda persona, privilegiando la vida ante cualquier otra circunstancia; y por otro lado, inobservante en la implementación de los más altos estándares internacionales que en materia de derechos humanos existe, al no agotarse todas las líneas de investigación en el caso concreto de la muerte de Josafat



Hasam López Balderas [víctima directa] , bajo un esquema respecto a la probable comisión de una ejecución arbitraria, teniendo como base una duda razonable de cómo se suscitó la muerte y no conforme a un esquema tradicional de la probable comisión de un homicidio doloso o calificado.

261. Asimismo, este Organismo ha constatado, cómo ha recaído en la madre de la víctima el impulso procesal de reunir y ofrecer pruebas; asimismo que aun cuando la indagatoria fue regresada por el juzgado penal bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al considerar que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, no eran aptos, idóneos y suficientes y que se le requirió a la autoridad ministerial que agotara las diligencias necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito, la decisión de esa representación social fue el enviar la indagatoria a la reserva, sin haber realizado diligencias sustantivas. Con ello, no solo se revictimiza a los familiares de la víctima directa, sino que se ensancha aún más la brecha de impunidad.
262. Por lo que hace a la determinación de las causas de la muerte, hasta la fecha, ha sido uno de los elementos que no se ha agotado exhaustivamente por parte del personal ministerial y ha sido dictaminado de manera deficiente por parte del personal médico forense del INCIFO CDMX que estuvo a cargo de la práctica de la necropsia correspondiente. Generando en la señora Guadalupe Josefina [víctima indirecta 1] que se agudice en ella a través de todos estos años, la falta de confianza en dichas instituciones, y que haya convertido su duelo en una lucha constante por conocer la verdad de lo sucedido en el lapso en el que su hijo se encontraba en custodia de policías de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México cuando se generó su muerte.
263. Cabe señalar que, en el instrumento recomendatorio 8/2016, esta Comisión sostuvo como garantía de no repetición, que la PGJCDMX publicara el "Mecanismo de Supervisión con la finalidad de que los agentes del Ministerio Público investigadores no incurran en retardo injustificado en la integración y determinación de averiguaciones previas", mecanismo que se aplica desde septiembre de 2016; por otro lado, pidió al TSJCDMX en la Recomendación 04/2017, que se fortaleciera e implementara un programa de actualización continua al personal médico que presta sus servicios en el INCIFO, en relación a la aplicación de la Guía Técnica para la Realización de Necropsias en casos de feminicidios y la Guía Técnica para la Realización de Necropsias. Ambas recomendaciones continúan en seguimiento, sin embargo, a la fecha, siguen observándose inconsistencias en la actuación de

esas instituciones en tales aspectos, lo que de no observarse, seguirá alimentando el ciclo de impunidad.

264. De forma similar, en la Recomendación 1/2018 se requirió al TSJCDMX que se revisara, con participación de expertos, la Guía Técnica para la Elaboración de Necropsias en caso de Femicidios, lo cual, hace evidente la necesidad de fortalecer la capacidad del personal médico del INCIFO para abatir las deficiencias en la práctica de necropsias, aspecto por demás importante en la determinación de causas de muertes relacionadas con delitos.
265. En ese sentido, cabe señalar que en el instrumento recomendatorio 8/2016 esta Comisión sostuvo como garantía de no repetición, que la PGJCDMX publicara el "Mecanismo de Supervisión con la finalidad de que los agentes del Ministerio Público investigadores no incurran en retardo injustificado en la integración y determinación de averiguaciones previas", mecanismo que se aplica desde septiembre de 2016; y pidió al TSJCDMX en la Recomendación 04/2017 se fortaleciera e implementara un programa de actualización continua al personal médico que presta sus servicios en el INCIFO, en relación a la aplicación de la Guía Técnica para la Realización de Necropsias en casos de femicidios y la Guía Técnica para la Realización de Necropsias; sin embargo, a la fecha, siguen observándose inconsistencias en la actuación de esas instituciones en tales aspectos, lo que de no observarse, seguirá alimentando el ciclo de impunidad.
266. Este organismo protector de derechos humanos a través de este instrumento recomendatorio ha observado cómo la actuación tanto de personal de la SSP como de la PGJ, como primer respondiente, no realizaron las acciones necesarias para resguardar el lugar de la investigación, la posición original del cuerpo de la víctima, la recolección y embalaje de evidencias y la inadecuada cadena de custodia de las mismas, lo que en la investigación ministerial que se sigue por el delito de homicidio ha generado consecuencias que pudieran ser consideradas como irreparables, ya que éstas diligencias eran sustanciales, las cuales al perderse, deteriorarse, contaminarse, pueden generar que no se esclarezcan los hechos y por lo tanto, que muy posiblemente el delito quede impune.
267. Es por ello, que esta Comisión ha documentado en la presente Recomendación, una serie de evidencias que permiten sostener que en el presente caso se violaron los derechos humanos a la vida en relación a la falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardarla; a la



seguridad jurídica respecto a la obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable; al derecho al debido proceso y acceso a la justicia con respecto a la omisión de investigar diligentemente y en un plazo razonable; los derechos de la víctima o persona ofendida con motivo de la negativa de investigar diligentemente y a la negativa, restricción u obstaculización para que la víctima del delito pueda conocer la verdad sobre los hechos investigados.

268. Es por ello, que en el caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida²⁷⁰.

269. Por todo lo anterior, esta CDHDF alza la voz a través del presente instrumento recomendatorio para que, las autoridades capitalinas enunciadas en la presente Recomendación reconozcan las graves omisiones cometidas en el presente caso, y con ello, enmienden, restablezcan y direccionen las líneas de investigación y prácticas forenses, que se traduzcan en investigaciones imparciales, serias, eficaces, transparentes y congruentes, que desalienten el ya tan alimentado ciclo de impunidad que ha impedido que se esclarezcan los hechos cometidos a lo largo de estos años, y con ello, se logre identificar plenamente, la participación de cada uno de los servidores públicos involucrados, a fin de contar con una investigación exhaustiva, delimitada bajo los más altos estándares internacionales en la materia, allegándose de las periciales, entre ellas, la ampliación de la necropsia al cuerpo de la víctima directa, que permitan esclarecer el alcance de la lesión generada en ella, y que admitan a sus familiares acceder de manera efectiva a la verdad y a la justicia y a que hechos como los expuestos, no vuelvan a repetirse en agravio de ninguna otra persona, ni constituya para sus familias un impacto irreparable en su proyecto de vida.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

²⁷⁰Huertas Díaz Omar y otros, óp. cit. pág. 124.



270. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado ejecuta en atención a su deber de reparar el daño a víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos²⁷¹.

271. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁷²

272. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México²⁷³, protegen, entre otros, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos

²⁷¹ CPEUM, art. 1.

²⁷² Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

²⁷³ La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; asimismo, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México²⁷⁴ y los *Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, establecen disposiciones para la reparación del daño.

273. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.
274. Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el acceso a la información, la asesoría jurídica adecuada, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, debido proceso, no criminalización, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad²⁷⁵.
275. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*²⁷⁶, que establecen en su numeral 15:

²⁷⁴ Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

²⁷⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, arts. 2 y 5.

²⁷⁶ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

276. En virtud de lo anterior, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

277. En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

278. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁷⁷

279. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”²⁷⁸, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in*

²⁷⁷ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

²⁷⁸ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".²⁷⁹

280. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.²⁸⁰

281. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas "deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores."²⁸¹ Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen "una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos", para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente

²⁷⁹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

²⁸⁰ Tesis CCCXLII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.

²⁸¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho²⁸².

282. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha resaltado que “una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”. [...] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”²⁸³. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.²⁸⁴

283. Por ello, derivado de que en el caso documentado en la presente Recomendación, se violaron los derechos a la vida, al debido proceso y acceso a la justicia, así como a la integridad personal en relación con el derecho a la memoria de las personas fallecidas, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y el Consejo de la Judicatura-Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México, deberán reparar integralmente el daño, en los siguientes términos:

IX. Modalidades de la reparación del daño

IX.1. Indemnización

284. La indemnización es una medida que busca resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida²⁸⁵.

²⁸² *Ibidem*, párr. 21.

²⁸³ *Ibidem*, párr. 452.

²⁸⁴ *Ibidem*, párr. 456.

²⁸⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

285. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas agraviadas;²⁸⁶ y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁸⁷ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁸⁸
286. En ese orden de ideas, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establece que para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, se generará **un plan individual** de reparación, en el que se determinarán los derechos afectados, el daño cometido por el hecho victimizante; y establecerá las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y sus términos.²⁸⁹
287. La referida Ley establece que, dicho plan individual se definirá de acuerdo con los parámetros contenidos en los conceptos de **daño material** o **daño emergente y daño inmaterial**. Para efectos del mencionado ordenamiento jurídico, se entiende por daño material, que puede ser daño emergente y/o lucro cesante, las consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; el cálculo de la indemnización por daño material debe realizarse tomando en cuenta las pretensiones de las víctimas, las pruebas aportadas para ello y los argumentos de las partes²⁹⁰.

²⁸⁶ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

²⁸⁷ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

²⁸⁸ ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.

²⁸⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 56.

²⁹⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57.

288. En cuanto al daño inmaterial, la Ley de Víctimas para esta Ciudad establece que éste comprende las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁹¹. En ese tenor, estipula lo siguiente:

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercarse a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.²⁹²

289. En la presente Recomendación, se considera procedente el pago de indemnización a la señora Josefina Guadalupe Balderas Barrios [víctima indirecta 1], así como a la víctima indirecta 2, derivada de la inadecuada actuación del personal adscrito a la PGJCDMX, a la SSPCDMX y al TSJCDMX.

IX.2. Rehabilitación

290. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su "salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad"²⁹³, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas²⁹⁴, "como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad"²⁹⁵.

²⁹¹ *Ibidem*.

²⁹² *Ibidem*.

²⁹³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

²⁹⁴ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *Op. cit.*, párrs. 282, 283 y 284.

²⁹⁵ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *Op. cit.*, párr. 549.

291. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social²⁹⁶ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.
292. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad²⁹⁷.
293. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios²⁹⁸, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.
294. En el presente caso, considerando la gravedad que implica la violación a la protección del derecho a la vida por parte de servidores públicos de la SSPCDMX, que se acredita en la presente Recomendación, resulta procedente que dicha institución realice las acciones necesarias para que la señora Josefina Guadalupe Balderas Barrios [víctima indirecta 1] y la víctima indirecta 2, reciban, en la institución pública o privada de su confianza, la atención psicológica, y en su caso médica, que sea necesaria para atender las afectaciones derivadas de las violaciones a sus derechos humanos.

IX.3. Verdad y Justicia

295. Relacionado con el derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca

²⁹⁶ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

²⁹⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

²⁹⁸ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Op. cit., párr. 252.

combatir la impunidad, entendida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos²⁹⁹. Es por ello, que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares³⁰⁰.

296. En el ámbito nacional, la propia Ley General de Víctimas establece el derecho de las víctimas del delito, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, a que las autoridades investiguen de manera diligente, pronta y eficaz, a fin de que se llegue a la determinación de la verdad, así como a la identificación, enjuiciamiento y sanción de las personas responsables.³⁰¹
297. En el mismo sentido, el *Protocolo de Minnesota* establece que el objetivo primordial de una investigación de una ejecución extrajudicial, es descubrir la verdad acerca de los acontecimientos que ocasionaron la muerte de una víctima. En ese tenor, la Corte IDH ha concluido que, toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, así como la sociedad, como un todo, tienen el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido con relación a dichas violaciones.³⁰²
298. Atendiendo a lo expuesto, esta Comisión considera que es procedente que la PGJCDMX adopte todas las medidas que el caso ameritan, para que las investigaciones penales continúen y respetar así el derecho a la verdad y a la justicia tanto de las víctimas indirectas, como de la sociedad en su conjunto.
299. Asimismo, en relación con la necesidad de revertir las deficiencias detectadas en la práctica de la necropsia, la CDHDF considera que es

²⁹⁹ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, "Derecho a la Verdad en Las Américas", *Op. cit.*, p. 7.

³⁰⁰ Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

³⁰¹ Ley General de Víctimas, art. 7, fracc. I.

³⁰² Ver: Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie e No. 120,

necesaria la exhumación del cuerpo de la víctima directa Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] y que se vuelva a practicar la necropsia para solventar las omisiones.

IX. 4 Satisfacción

300. Las medidas de satisfacción "contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas"³⁰³. Respecto de las medidas de satisfacción, éstas deben incluir, entre otras: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; y d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.³⁰⁴
301. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas³⁰⁵.
302. En el presente caso, un acto de reconocimiento de responsabilidad por parte de la PGJ, la SSP y el CJCDMX-TSJCDMX, resulta de relevancia como parte del resarcimiento a las víctimas.

IX.5. Garantías de no repetición

303. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora³⁰⁶, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

³⁰³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

³⁰⁴ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Ibidem*, párr. 22.

³⁰⁵ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *Op.cit.*, párr. 579.

³⁰⁶ *Ibidem*, párr. 450.

304. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]”³⁰⁷.

305. En la presente Recomendación, las violaciones a derechos humanos ocurren en un contexto de impunidad por la ineficacia del sistema de procuración de justicia. Por ello, las autoridades recomendadas deben adoptar medidas para lograr una investigación efectiva que permita identificar y procesar a los probables responsables, determinar la verdad de lo ocurrido y garantizar la reparación del daño.

X. Recomienda:

A. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y en los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y IX. Modalidades de la reparación del daño*, de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas, adoptarán las siguientes medidas:

A.1. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la SSPCDMX generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para la víctima indirecta 1 Josefina Guadalupe Balderas Barrios [víctima indirecta 1] y la víctima indirecta 2, el cual contemple, según corresponda, los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación y restitución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. En ambos casos, se deberán considerar los derechos afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral. En la elaboración del plan integral individual

³⁰⁷ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74

A

de reparación se deberá contar con la participación de las víctimas.

Para el caso de que las víctimas lo soliciten, la SSPCDMX realizará las gestiones y adoptará las medidas necesarias, a fin de garantizar el otorgamiento de la atención psicológica y/o médica especializada que requieran, derivada de las afectaciones ocasionadas por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. Dicha atención deberá brindarse en una institución pública o privada de confianza de las víctimas y deberá tomar en cuenta las valoraciones o diagnósticos realizados por esta Comisión o por las instancias profesionales que les hayan otorgado atención previa; asimismo, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados de dichos tratamientos. Finalmente, la rehabilitación que se brinde, de ninguna manera puede subsumirse por concepto de pago de daño material e inmaterial.

A.2. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la PGJCDMX generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para la señora Josefina Guadalupe Balderas Barrios [víctima indirecta 1] y la víctima indirecta 2, el cual contemple, según corresponda, los conceptos de daño material, daño inmaterial y proyecto de vida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. En ambos casos, se deberá considerar los derechos afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral. En la elaboración del plan integral individual de reparación se deberá contar con la participación de las víctimas.

A.3. CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO –TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, el CJCDMX-TSJCDMX generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para la señora Josefina Guadalupe Balderas Barrios [víctima indirecta 1] y la víctima indirecta 2, el cual contemple, según corresponda, los conceptos de daño material, daño inmaterial y proyecto de vida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. En ambos casos, se deberá considerar los derechos afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral. En la elaboración



del plan integral individual de reparación se deberá contar con la participación de las víctimas.

B. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA

De conformidad con los más altos estándares internacionales, tomando en cuenta lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y atendiendo a los términos establecidos en los apartados *V.3 Imposibilidad de conocer la verdad y la justicia por la inadecuada investigación; VIII Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos; y IX Modalidades de Reparación del Daño*; las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas, encaminadas a restituir el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas:

B.1. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUARTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales, después de aceptada la Recomendación, la PGJCDMX determinará la reapertura de la averiguación previa FCH/CUH-3/T2/00945/12-12, a fin de que se continúe con la investigación del delito de homicidio, cometido en agravio de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa].

QUINTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de que se reabra la averiguación previa FCH/CUH-3/T2/00945/12-12, la PGJCDMX se coordinará con el CJCDMX-TSJCDMX, a fin de que se conforme un grupo integrado por médicos forenses independientes y personal médico de esta Comisión, que coadyuve con personal médico forense del INCIFO del CJCDMX-TSJCDMX, para llevar a cabo lo siguiente:

- a) La exhumación de los restos óseos de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], con base en las disposiciones previstas en el Protocolo Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos, establecido en el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016).
- b) La realización de los exámenes complementarios necesarios para elaborar una ampliación del dictamen de necropsia existente y establecer de manera certera la causa de la muerte de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa].

B.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEXTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la SSPCDMX llevará a cabo acciones para identificar y localizar a los elementos de la policía que tuvieron alguna participación en los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2012, tanto aquellos elementos que se observan en los videos referentes a lo acontecido en Tepito como aquellos que llegaron a la Coordinación Territorial CUH-3, con motivo de la noticia de la muerte de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa].

Una vez que se cuente con dicha información, la remitirá a la PGJCDMX para que la integre a la indagatoria FCH/CUH-3/T2/00945/12-12 y se incorpore al análisis de la misma.

B.3. CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO –TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SÉPTIMO. En un plazo de 180 días naturales contado a partir de que la PGJCDMX reabra la averiguación previa FCH/CUH-3/T2/00945/12-12, el CJCDMX-TSJCDMX se coordinará con la PGJCDMX, a fin de que se conforme un grupo integrado por médicos forenses independientes y personal médico de esta Comisión, que coadyuve con personal médico forense del INCIFO del CJCDMX-TSJCDMX, para llevar a cabo lo siguiente:

a) La exhumación de los restos óseos de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], con base en las disposiciones previstas en el Protocolo Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos, establecido en el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016).

b) La realización de los exámenes complementarios necesarios para elaborar una ampliación del dictamen de necropsia existente y establecer de manera certera la causa de la muerte de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa].

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Atendiendo a los términos establecidos en el apartado VIII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y IX. *Modalidades de la reparación del daño*, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas de satisfacción, mismas que deberán desarrollarse con base en criterios

que consideren de manera transversal la perspectiva de derechos humanos, según corresponda:

C.1. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OCTAVO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, la SSPCDMX llevará a cabo una disculpa pública, en la que se reconozca su responsabilidad en la violación a derechos humanos, explique a la opinión pública lo ocurrido y reivindique y preserve la honra y memoria de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa]. La medida deberá realizarse con la participación de la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] y la víctima indirecta 2, atendiendo a sus expectativas; ser ofrecida por servidora o servidor público con nivel no inferior a la de Subsecretario; y realizarse en un lugar simbólico para las víctimas. Para tal efecto, la propuesta deberá ser aprobada por las víctimas y/o sus representantes, debiendo contar con el visto bueno de esta Comisión. Para el evento se convocará a medios de comunicación.

NOVENO. En un plazo no mayor a 60 días naturales contado a partir de que resulte legalmente procedente, la SSPCDMX realizará las gestiones necesarias y cubrirá los gastos para el traslado y depósito final de los restos de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa], al sitio en la Ciudad de México que indique la señora Josefina Guadalupe Balderas Barrios [víctima indirecta 1].

C.2 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la PGJCDMX llevará a cabo una disculpa pública, en la que se reconozca su responsabilidad en la violación a derechos humanos, explique a la opinión pública lo ocurrido, manifieste su compromiso por dar continuidad a la investigación de la muerte de Josafat Hasam López Balderas [víctima directa] y de llegar a la verdad de los hechos ocurridos. La medida deberá realizarse con la participación de la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] y la víctima indirecta 2, atendiendo a sus expectativas; ser ofrecida por servidora o servidor público con nivel no inferior al de Subprocurador; y realizarse en un lugar simbólico para las víctimas. Para tal efecto, la propuesta deberá ser aprobada por las víctimas y/o sus representantes, debiendo contar con el visto bueno de esta Comisión. Para el evento se convocará a medios de comunicación.

C.3. CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO –TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, el CJCDMX-TSJCDMX, llevará a cabo una disculpa pública, en la que se reconozca su responsabilidad en la violación a derechos humanos y explique a la opinión pública lo ocurrido, asimismo, que manifieste su compromiso por adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar violaciones a derechos humanos como las documentadas en la presente Recomendación. La medida deberá realizarse con la participación de la señora Guadalupe Josefina Balderas Barrios [víctima indirecta 1] y la víctima indirecta 2, atendiendo a sus expectativas; ser ofrecida por el Director del INCIFO; y realizarse en un lugar simbólico para las víctimas. Para tal efecto, la propuesta deberá ser aprobada por las víctimas y/o sus representantes, debiendo contar con el visto bueno de esta Comisión. Para el evento se convocará a medios de comunicación.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Las autoridades recomendadas realizarán las siguientes acciones tendentes a la no repetición de las violaciones acreditadas, mismas que deberán desarrollarse con base en los criterios que consideren de manera transversal y específica, la perspectiva de derechos humanos:

D.1. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la SSPCDMX revisará y actualizará el *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Realización de Detenciones en el Marco del Sistema Penal Acusatorio*, con el fin de que contenga un mecanismo efectivo de control, supervisión y monitoreo que garantice el adecuado cumplimiento del mismo.

DÉCIMO TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la SSPCDMX construirá un sistema específico de indicadores sobre la aplicación del *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Realización de Detenciones en el Marco del Sistema Penal Acusatorio*. Para la construcción del referido sistema, tomarán como base los *Indicadores sobre seguridad ciudadana y derechos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*.

D. 2. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO CUARTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, elaborará y publicará un protocolo para la

investigación eficaz de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, el cual deberá incluir la obligatoriedad de su aplicación en todos los casos de muertes violentas, en particular cuando exista la presunción o posibilidad de que en éstas hubiesen participado autoridades de la Ciudad de México así como en todos los casos en los que el fallecimiento se produzca en detención, o bajo la custodia de aquellas. El protocolo deberá definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para: agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales, personal médico forense y policías, todos ellos responsables de la investigación del delito de homicidio y/o auxiliares en la rendición de informes u opiniones especializadas. Dicho documento deberá construirse de manera colectiva, con la participación de la CDHDF, expertas y expertos en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

D.3. CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO –TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO QUINTO. En un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la aceptación de la recomendación, con asesoría técnica de expertos nacionales e internacionales en materia de necropsias, el CJCDMX-TSJCDMX revisará y, en su caso, actualizará la Guía Técnica para la Realización de Necropsias de ese Tribunal, con el fin de que sea acorde a las disposiciones del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016).

Dicha actualización deberá incluir la obligatoriedad de su aplicación en todos los casos de muertes violentas, en particular cuando exista la posibilidad o presunción de que en éstas hubiesen participado autoridades de la Ciudad de México así como en todos los casos en los que el fallecimiento se produzca en detención, o bajo la custodia de aquellas.

La revisión de la citada Guía, deberá garantizar que la misma cuente con un mecanismo eficiente de supervisión, para verificar y monitorear la actuación del personal del INCIFO.

DÉCIMO SEXTO. En un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de aceptada la Recomendación, el CJCDMX-TSJCDMX solicitará ante las instancias competentes, una partida presupuestal, que deberá ser ejercida en el año inmediato posterior a la emisión de la presente Recomendación, para la adquisición, modernización y en su caso, reparación, de aquellos aparatos, instrumentos de laboratorio y/o equipos radiológicos o de otra índole, que son

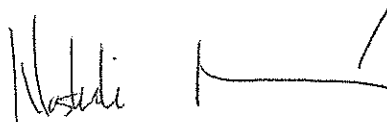
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

necesarios para la elaboración de análisis y estudios clínicos, histopatológicos, de gabinete o radiológicos.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dr. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Juan Gabriel Corchado Acevedo, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Luciano Jimeno Huanosta, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

